



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1993/25/Add.1
30 de diciembre de 1992

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
49° período de sesiones
Tema 10 c) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS
SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION

CUESTION DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS O INVOLUNTARIAS

Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones
Forzadas o Involuntarias

Adición

Informe de la visita realizada a Sri Lanka por tres miembros del
Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
(5 a 15 de octubre de 1992)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 6	4
I. CONTEXTO DE LA VIOLENCIA	7 - 14	6
II. ACONTECIMIENTOS JURIDICOS E INSTITUCIONALES RELATIVOS A LA CUESTION DE LAS DESAPARICIONES	15 - 60	8
A. Legislación relativa a la privación de libertad	15 - 24	8
B. Acontecimientos relativos a las fuerzas de aplicación de la ley y otros grupos involucrados en las desapariciones	25 - 33	10

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. C. Solicitudes de hábeas corpus y de protección de los derechos fundamentales	34 - 39	13
(<u>cont.</u>) D. Derecho humanitario y conflicto armado	40 - 42	14
E. Comisión Presidencial de Investigación de Traslados Involuntarios de Personas	43 - 51	15
F. Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos	52 - 60	17
III. EL FENOMENO DE LAS DESAPARICIONES	61 - 102	20
A. Personas y grupos afectados	67 - 68	21
B. Fuerzas responsables	69 - 76	21
C. Pautas y métodos de detención	77 - 86	23
D. Casos en que no se castiga a los culpables; la cuestión de la impunidad	87 - 97	25
E. Preocupaciones de los parientes: responsabilidad, certificados de defunción e indemnización	98 - 102	27
IV. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, GRUPOS Y PARTICULARES	103 - 107	29
V. INFORMACION Y OPINIONES FACILITADAS POR FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO	108 - 119	30
A. La cuestión de la violencia	109 - 113	30
B. La cuestión de las desapariciones	114 - 115	31
C. Plan de indemnización por muerte	116	31
D. Proyecto de ley sobre certificados de defunción provisionales	117	31
E. Proyecto de ley para crear una comisión de derechos humanos	118 - 119	32

INDICE (conclusión)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	120 - 158	33
A. Conclusiones	120 - 130	33
B. Seguimiento de las recomendaciones	131 - 145	35
C. Recomendaciones	146 - 147	39

Anexos

I. Conclusiones y recomendaciones del informe del Grupo de Trabajo sobre su primera visita a Sri Lanka		40
II. Casos transmitidos al Gobierno de Sri Lanka, correspondientes al período 1980-1991		49

INTRODUCCION

1. Los tres miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias que visitaron Sri Lanka en 1991 -el Sr. Agha Hilaly, el Sr. Jonas Foli y el Sr. Toine van Dongen- efectuaron una visita de seguimiento del 5 al 15 de octubre de 1992. El 27 de febrero de 1992, durante el 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el Presidente, en nombre de la Comisión, había dado lectura a una declaración sobre la situación de los derechos humanos en Sri Lanka (E/1992/22 - E/CN.4/1992/84, párr. 416), en la que la Comisión agradeció las medidas tomadas por el Gobierno para resolver la situación de los derechos humanos en el país. No obstante, la Comisión estaba gravemente preocupada por la situación de los derechos humanos expuesta, en particular, en el informe del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1992/18/Add.1), especialmente por el gran número de desapariciones. Pidió al Gobierno de Sri Lanka que intensificara aún más sus esfuerzos para garantizar la plena protección de los derechos humanos y lo instó a que llevara a la práctica las recomendaciones del Grupo de Trabajo. La Comisión se congratuló además de la decisión del Gobierno de invitar al Grupo de Trabajo a visitar de nuevo Sri Lanka con la finalidad, entre otras cosas, de evaluar la marcha de la aplicación de sus recomendaciones. El Grupo de Trabajo, en consulta con el Gobierno de Sri Lanka, decidió efectuar la visita de seguimiento en octubre de 1992.

2. Durante su visita, el Grupo de Trabajo se centró en los cambios que se habían producido desde su última visita, en las medidas tomadas por el Gobierno para mejorar la situación y en el efecto que esas medidas habían tenido en las cuestiones que interesaban directamente al Grupo de Trabajo. Al hacerlo, tuvo en cuenta la situación general de violencia y los factores debido a los cuales podrían proseguir las desapariciones en el futuro. Ese criterio parecía ser el único método práctico en vista de las limitaciones de tiempo.

3. Los miembros de la misión fueron recibidos por el Primer Ministro de Sri Lanka, así como por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Secretario de Relaciones Exteriores, el Secretario de Defensa, el Consejero Presidencial de Relaciones Internacionales, el Fiscal General y el Presidente del Tribunal Supremo. También se reunieron con muchos altos cargos, el Presidente del Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos y el Presidente y otros miembros de la Comisión Presidencial de Investigación de Traslados Involuntarios de Personas. Se reunieron asimismo con el Mando Común del Ejército y la Policía y otros cargos militares y de la policía, entre otros el Comandante de la Guardia Nacional, los comandantes regionales de las Fuerzas Armadas, el Inspector General de Policía y los jefes de policía de los distritos de Trincomalee, Batticaloa, Amparai y Matara. Además, en cada uno de esos distritos se reunieron con funcionarios públicos locales.

4. En el presente informe se actualizan las cuestiones examinadas en el informe anterior (E/CN.4/1992/18/Add.1). En el capítulo I se actualiza la información sobre el contexto de violencia que impera en toda Sri Lanka y en el que se producen las desapariciones. El capítulo II se refiere al marco jurídico e institucional relativo a las desapariciones descrito por las autoridades y los miembros de la profesión jurídica a fin de elucidar

la aplicación práctica de los procedimientos jurídicos y de evaluar sus repercusiones en el fenómeno de las desapariciones. En el capítulo III se describe y evalúa la persistente práctica de las desapariciones, según se desprende de los informes recibidos por el Grupo de Trabajo, pormenorizando las modalidades provocadas o exacerbadas por problemas estructurales. Las subsecciones de ese capítulo tratan de las cuestiones de impunidad y de las preocupaciones de los parientes de los desaparecidos. También contiene información estadística. En el capítulo IV se examina la posición adoptada por las organizaciones no gubernamentales y se describen las circunstancias en que trabajan. El capítulo V contiene información proporcionada al Grupo de Trabajo por funcionarios del Gobierno y en el capítulo VI figuran las conclusiones y recomendaciones.

5. El Grupo de Trabajo agradece la valiosa cooperación que ha seguido recibiendo del Gobierno de Sri Lanka, tanto en la preparación de la visita como durante ella, en particular del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Consejero Presidencial de Relaciones Internacionales y de la Misión Permanente de Sri Lanka ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Las solicitudes de encuentros con funcionarios fueron aceptadas de buena gana; las disposiciones logísticas para el viaje de la misión se ejecutaron con suma eficiencia y los miembros de la misión no tuvieron ninguna dificultad para recibir a representantes de organizaciones no gubernamentales, testigos y familiares de los desaparecidos.

6. En el período a que se refiere el presente informe se han atribuido de forma fidedigna un número cada vez mayor de secuestros y matanzas a los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam (LTTE). No obstante, como se desprende de la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos y como se reiteró en el anterior informe sobre Sri Lanka, el Grupo de Trabajo, con arreglo a su mandato, sólo considera los casos de desaparición cuando una persona ha sido detenida contra su voluntad por agentes gubernamentales de cualquier órgano o dependencia gubernamental, o por un grupo organizado de particulares que actúe presuntamente en nombre del Gobierno o con su apoyo, autorización o consentimiento. El Grupo no se ocupa de los secuestros perpetrados por grupos no gubernamentales. Sin embargo, son un importante elemento en la evaluación general de la situación prevaleciente en el país. Toda la información pertinente sobre este asunto, así como informes sobre los abusos de otro tipo adjudicados a las fuerzas del Gobierno, se transmiten al Relator Especial competente o al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, según sea el caso.

I. CONTEXTO DE LA VIOLENCIA

7. En el anterior informe sobre Sri Lanka, el Grupo de Trabajo presentó una descripción completa de la violencia que ha prevalecido en distintas partes del país desde el decenio de 1950. En el capítulo I de ese informe figura un análisis de los factores históricos, socioeconómicos y étnicos de ese contexto (párrs. 7 a 40). En los párrafos que figuran a continuación se actualizan los acontecimientos descritos en el anterior informe.

8. Si bien el número de desapariciones ha disminuido considerablemente durante el último año, la magnitud e intensidad de la violencia ha aumentado. El conflicto entre las fuerzas armadas de Sri Lanka y los LTTE prosigue en la región nororiental, habiéndose estimado que en el período transcurrido entre las dos visitas del Grupo de Trabajo se han producido 2.545 bajas entre los combatientes. Además, se han producido 433 muertes de civiles a causa de ataques directos o por consecuencias colaterales, y cientos de muertes de civiles por las represalias de las fuerzas armadas, los LTTE o la Guardia Nacional Musulmana. Los ataques perpetrados recientemente por los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam contra objetivos estrictamente civiles, como las cuatro aldeas musulmanas del distrito de Polonnaruwa (fuera de la zona de guerra) el 16 de octubre de 1992, provocaron 200 muertos, entre ellos mujeres y niños. A raíz del ataque suicida perpetrado en Colombo contra el Vicealmirante Clancy Fernando, comandante de la Armada de Sri Lanka, no sólo murió él sino otras personas.

9. El Grupo de Trabajo recibió muchos informes de presuntos secuestros cometidos por los LTTE, sobre todo del Gobierno, las comunidades musulmanas de Batticaloa y Amparai y unos cuantos grupos tamiles en Batticaloa y Amparai. Se sigue alegando que las víctimas son musulmanes, tamiles y cingaleses. Además, algunas fuentes que vienen proporcionando al Grupo de Trabajo información fidedigna sobre casos concretos de desaparición le informaron de un número creciente de secuestros presuntamente cometidos por los LTTE y de la existencia de un número cada vez mayor de centros de detención de los LTTE en la zona nororiental.

10. Además de los casos de secuestro, el Grupo de Trabajo fue informado de muchos casos de presuntas matanzas, incluidas matanzas en masa, perpetradas por los LTTE. Según los informes, con frecuencia entre las víctimas hay ancianos, civiles, mujeres y niños. Esta información indica que las comunidades musulmanas son víctimas reiteradas de la violencia de los LTTE.

11. El 29 de abril de 1992 un grupo de unas 150 personas dirigidas por unos 40 miembros de los LTTE atacaron la aldea musulmana de Alinchipatana, que tiene 825 habitantes. Cincuenta y cinco personas fueron muertas a tiros o a puñaladas en sus hogares. Se notificó que los LTTE habían atacado la comisaría y que la mayoría de los policías habían huido a la jungla. A continuación, los LTTE atacaron a los civiles en sus hogares, asesinando a familias enteras de hasta 13 personas. Al parecer este incidente provocó represalias de guardias nacionales predominantemente musulmanes contra las aldeas tamiles de Karapola y Muthugala en los que un total de 88 personas resultaron muertas y unos 150 hogares quemados. En otras ocasiones se han producido otros actos de represalia. El 21 de julio de 1992, los LTTE atacaron un tren en Batticaloa. Sacaron del tren a cinco musulmanes, entre ellos niños pequeños, y los mataron.

12. Además, el Grupo de Trabajo fue informado de que se desconoce el paradero de muchos policías a los que supuestamente retienen los LTTE en sus campamentos de detención. Se ha notificado que se ha permitido al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ponerse en contacto de forma limitada con algunos policías detenidos.

13. Fuera de las zonas de guerra, en la zona del país en que reina la paz, en 1992 se han registrado niveles más altos de violencia política. Entre los culpables hay elementos favorables al Gobierno y elementos de oposición, así como miembros de organismos estatales. Se han cometido actos de violencia o se han dirigido amenazas de violencia contra participantes en reuniones o manifestaciones políticas o en reuniones de un tipo u otro, contra miembros de los círculos académicos, los medios de comunicación, la profesión jurídica, los grupos de derechos humanos y los sacerdotes budistas. Según funcionarios del Gobierno estos actos denotan un resurgir del Frente de Liberación Popular (JVP).

14. Actualmente el Gobierno y otras partes interesadas siguen celebrando intermitentemente negociaciones, tanto oficiales como oficiosas, a distintos niveles. Una importante cuestión es la de decidir cómo se incorporará a los LTTE al proceso de negociación y, de ser así, en qué condiciones. La futura relación entre el Norte y el Este es la cuestión de fondo más importante en las negociaciones. En particular, parecería que las deliberaciones se centran en determinar hasta qué punto se delegaría poder en las regiones y si esto se haría en el marco de un Estado unitario o de un Estado federal. Hasta la fecha parecería que las negociaciones han avanzado poco.

II. ACONTECIMIENTOS JURIDICOS E INSTITUCIONALES RELATIVOS
A LA CUESTION DE LAS DESAPARICIONES

A. Legislación relativa a la privación de libertad

15. En su informe a la Comisión en su 48° período de sesiones (E/CN.4/1992/18/Add.1), el Grupo de Trabajo se refirió a las leyes especiales en virtud de las cuales los funcionarios públicos pueden privar a la gente de su libertad, en particular la Ley de prevención del terrorismo y las disposiciones de excepción (párrs. 55 a 72). En consecuencia, el Grupo no considera necesario volver a describir todas estas normas. Sin embargo, sí considera procedente hacer unas pocas observaciones de carácter general.

16. Durante los 11 últimos años, la mayor parte del tiempo ha estado en vigor en Sri Lanka un estado de excepción debido a diversas condiciones que prevalecían en el país, que iban de graves disturbios sociales a un conflicto armado en plena escala. En cualquier país, el estado de excepción supone invariablemente la adopción de medidas especiales para hacer frente a problemas relacionados con el mantenimiento de la ley y el orden y suele entrañar la suspensión de algunas normas de derechos humanos. Sri Lanka es Parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunque en el Pacto se admite la suspensión de diversos derechos en situaciones excepcionales que ponen en peligro la vida de una nación, también se indica claramente que las medidas de suspensión de las obligaciones previstas en el Pacto se limitarán a las exigencias de la situación. Además, el Comité de Derechos Humanos creado en virtud del Pacto opina que "las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 4 (del Pacto) son de carácter excepcional y temporal y sólo pueden durar mientras corra peligro la vida de la nación interesada, y que, en situaciones excepcionales, es sumamente importante la protección de los derechos humanos, particularmente aquéllos que no pueden ser objeto de suspensión".

17. Hay varios derechos humanos que se estipula que no se pueden suspender, es decir, que no se puede limitar su disfrute ni siquiera en situaciones excepcionales. En los principios de Siracusa, una declaración fidedigna sobre el contenido del artículo 4 y otras limitaciones contenidas en el Pacto, se elabora más esta cuestión. En particular, se señala la cuestión de la proporcionalidad. En términos generales, el principio de la proporcionalidad, aplicado a los derechos humanos, significa que el disfrute de esos derechos no se puede limitar más de lo que exija estrictamente la situación. Ese principio también puede indicar que un estado de excepción puede aplicarse sólo a parte del territorio de un determinado país.

18. En su informe sobre su anterior visita a Sri Lanka, el Grupo de Trabajo dejó bien sentado que el efecto general de la legislación general de Sri Lanka en aquel momento contribuía en buena medida a la práctica de las desapariciones (párr. 194). Conforme a la legislación de seguridad se concedieron amplias facultades de detención por un número cada vez mayor de delitos. El Grupo señaló que cuando un numeroso grupo de personas puede detener y mantener en prisión a otro numeroso grupo de personas por la simple sospecha de haber cometido delitos que no se hallan suficientemente delimitados prescindiendo de casi todas las garantías procesales debidas, forzosamente tienen que ocurrir desapariciones (párr. 196).

19. Durante su segunda visita, el Grupo de Trabajo recibió más información que indicaba que de hecho la actual legislación sobre seguridad propicia las desapariciones y consiguientes violaciones de los derechos humanos. Además de las disposiciones que describió en su anterior informe, el Grupo señala las siguientes, que demuestran lo dicho en el párrafo anterior.

20. Según la reglamentación 19 (A) los magistrados visitarán los lugares de detención autorizados por el Inspector General de Policía que estén bajo su jurisdicción por lo menos un vez al mes y todos los detenidos en esos lugares que no estén allí por orden del magistrado deberán comparecer ante él. No se impone a la policía la correspondiente obligación de informar a los magistrados de la ubicación de esos lugares de detención ni del lugar donde están los detenidos y, según información objetiva de funcionarios del Gobierno y autoridades judiciales de Sri Lanka, los magistrados no han efectuado esas visitas por propia iniciativa. Así pues, esta disposición no se ha aplicado desde que se introdujo en diciembre de 1989. Como resultado de las normas y la práctica, combinadas, hay una gran laxitud en lo que se refiere a mantener centros de detención no designados. A juicio del Grupo de Trabajo, la existencia de tales centros es un elemento decisivo en la persistencia de las desapariciones.

21. Las reglamentaciones de excepción confieren a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a las fuerzas militares facultades más amplias de detención y encarcelamiento, pero no contienen disposiciones para proteger a las personas de los excesos que cometen esas fuerzas en el ejercicio de esas facultades. También requieren que se informe prontamente de todas las detenciones a una autoridad judicial o de otra índole. El Presidente del Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos notificó que había encontrado en los campamentos a personas detenidas conforme a la Ley de prevención del terrorismo por más de 18 meses sin que hubieran sido enjuiciadas, personas detenidas con arreglo a las reglamentaciones 18 y 19 por más de 180 días, personas detenidas sin una orden y varias personas cuya puesta en libertad había sido ordenada por el Tribunal Supremo pero que seguían detenidas en campamentos y comisarías. Si no más, el informe demuestra la necesidad de incluir en las reglamentaciones de excepción obligaciones estrictamente vinculantes para los funcionarios a cargo de su aplicación.

22. Otro factor que es preciso tener en cuenta en relación con la legislación de seguridad es que, como principio general, la legislación de un país debe ser clara, inequívoca, coherente, accesible al público y debe aplicarse de forma uniforme. Esto también se aplica a la legislación de seguridad. No obstante, en Sri Lanka, la Ley de prevención del terrorismo y las reglamentaciones de excepción prevaletentes constituyen un cuerpo de ley bastante confuso. El Grupo de Trabajo comprobó, sobre todo a nivel local, que la policía y el ejército no conocen suficientemente las normas contenidas en esa legislación. Por ejemplo, en diversos casos, se comprobó que no conocían a fondo las normas relativas a la detención y prisión. El problema se ve agravado porque las reglamentaciones de excepción no se promulgan hasta bastante tiempo después de su entrada en vigor e incluso entonces, al público en general o incluso a los abogados, no les es fácil obtenerlas. De hecho, rara vez se puede obtener un juego totalmente actualizado, incluso en el caso

de los encargados de la administración de justicia. A este respecto, hay un grupo privado que se mantiene al corriente del estado actual de esa legislación.

23. Por los motivos enumerados, parecería oportuno que el Gobierno de Sri Lanka, en un esfuerzo por frenar la ola de desapariciones, procediera a una reforma exhaustiva de su legislación de seguridad con miras a lograr que se adapte estrictamente a las exigencias de la situación. En otras palabras, el Gobierno determinaría ante todo si el contenido y la finalidad de la legislación en su estado actual concuerdan con el artículo 4 del Pacto Internacional del que Sri Lanka es parte. Además, examinaría el modo de lograr, incluso dentro de los parámetros que fija el Pacto, los objetivos del estado de excepción limitando el mínimo posible los derechos humanos.

24. El Grupo de Trabajo recibió información sobre los estudios que está realizando el Centro de estudio de los derechos humanos de la Universidad de Colombo sobre las reglamentaciones de excepción, con miras a formular recomendaciones pertinentes al Gobierno a fin de que concuerden con las normas internacionales. Varios altos cargos del Gobierno, a título privado, se han sumado a un equipo de tarea que está discutiendo un proyecto de recomendaciones en este sentido.

B. Acontecimientos relativos a las fuerzas de aplicación de la ley y otros grupos involucrados en las desapariciones

25. Los miembros del Grupo de Trabajo se reunieron con autoridades militares y policiales en Colombo y en todas las demás ciudades que visitaron, es decir, Trincomalee, Batticaloa, Amparai, Kalmunai y Matara. En su informe sobre la primera visita (párrs. 76 a 81), se habló de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley y otros grupos que se alega intervienen en las desapariciones. Se recalcó que muchos de esos funcionarios están facultados para detener, encarcelar, interrogar y trasladar a los detenidos y que a veces se permitía que grupos paramilitares que apoyaban sus operaciones utilizaran uniformes, material y locales de las fuerzas armadas y de la policía.

26. La información recibida en Sri Lanka durante la segunda visita del Grupo de Trabajo demuestra que la mayoría de las fuerzas mencionadas en el primer informe siguen existiendo, y que no ha variado la estructura de poder general establecida en virtud del estado de excepción.

27. En particular, la existencia de centros de detención no designados puede seguir siendo un problema. En todo caso, las operaciones no registradas de muchos organismos militares y policiales que tratan con los detenidos hace que resulte difícil encontrar el paradero de las personas que están en prisión. La cuestión de los centros de detención no designados sigue preocupando al propio Gobierno. En una circular enviada por el Inspector General de Policía el 13 de septiembre de 1991 a todos los departamentos de la policía se señaló que: "Según el CICR, sigue habiendo lugares no autorizados de detención en unas cuantas comisarias. Aunque según la misma fuente el número de esos lugares ha disminuido, es motivo de preocupación que sigan existiendo". En la circular se señala además que "También se notificó que algunos detenidos no comparecen ante los delegados del CICR durante las visitas de éstos.

En algunos casos, el día de la visita por la mañana, los detenidos son trasladados de las comisarías para que el CICR no los vea. Según el mandato dado al CICR por el Gobierno, el CICR debería tener acceso a todos los presos y cualquier acción contraria a esta norma sería una violación de ese mandato".

28. Durante su visita el Grupo recibió de las autoridades militares (nacionales y locales) copia de varias circulares respecto de las medidas tomadas para mejorar la disciplina y sensibilizar a las fuerzas armadas y a la policía acerca de los derechos humanos, así como instrucciones para lograr un mejor control de las detenciones, los traslados y la puesta en libertad de detenidos. Suelen tener por objeto limitar los abusos cometidos en el pasado y controlar a los agentes y grupos paramilitares que hayan actuado con suma violencia y a veces excediéndose de las instrucciones recibidas de sus superiores.

29. Entre las medidas que ha tomado el Gobierno cabe mencionar las instrucciones dadas por las máximas autoridades militares y policiales a los organismos a sus órdenes, cuyo personal, en algunos casos, ha recibido capacitación especial sobre la forma de cumplir esas instrucciones. Entre esas instrucciones caben mencionar las siguientes:

- a) servicios, acceso a los detenidos e información que deben proporcionarse al CICR y al Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos creado para vigilar las detenciones y la situación de los detenidos (véase lo dicho más adelante);
- b) certificados relativos a la detención de un sospechoso que se entregarán a los familiares o al comité de ciudadanos, cuando se detenga a alguien durante los acordonamientos o registros;
- c) registro de las detenciones y encarcelamientos que se llevará en cada destacamento y en todos los cortes y controles de carretera, que deberá facilitarse para su inspección en cualquier momento concreto;
- d) la puesta en libertad de los detenidos encomendándoselos a un familiar o a un miembro de la comisión de ciudadanos;
- e) la identificación clara y visible del personal y de los vehículos durante las operaciones (debería utilizarse en todos los casos la insignia del batallón o destacamento a que pertenezca el soldado; sin embargo, en ciertas circunstancias puede no hacerse);
- f) la comunicación inmediata de las detenciones a la instancia inmediatamente superior (incluido el nombre, el lugar de la detención y una breve exposición de las circunstancias de la detención);
- g) la entrega de los detenidos a las autoridades competentes sin demora; y,

- h) la obtención de un mandamiento de detención emitido por el Superintendente de Policía por 90 días en un plazo de 24 horas a partir de la detención, o de un mandamiento de detención firmado por el Ministro de Defensa, válido por 18 meses (renovado cada 3 meses) en un plazo de 3 días a partir de la detención.

30. Como es natural todas estas medidas sólo serán significativas si se aplican. El Grupo de Trabajo comprobó que algunas no se aplican o que no se aplican por completo.

31. En las reuniones con el Ministro de Defensa y con las máximas autoridades militares y policiales, los miembros del Misión fueron informados de que la policía es un departamento civil del Gobierno que está bajo la autoridad del Ministro de Defensa. Cuando el ejército evacua una zona se la entrega a la policía. Esto se ha hecho en todas las provincias meridionales, así como en las principales ciudades y aldeas del este. En esa zona, la policía es la única fuerza autorizada para detener. En el norte y en las zonas rurales del este, que son zonas de conflicto, las fuerzas armadas están facultadas para detener, pero deben entregar los detenidos a la policía para que efectúe la investigación. Sin embargo, en las zonas de conflicto, con frecuencia a causa de dificultades prácticas temporales o de la confusión, se producen demoras. Según las instrucciones dadas a los militares, todas las detenciones deben ser inscritas y notificadas al Mando Común, que lleva un registro general de las detenciones en todo el país. Las comisarías deben informar a la Jefatura Central en Colombo que a su vez informa al Mando Común. El Mando Común está en contacto con el Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos. Sin embargo, el Mando Común no siempre ha proporcionado al Grupo de forma sistemática y periódica información acerca de las detenciones.

32. A veces, no se hace pública información acerca de los detenidos por motivos de seguridad, de manera que algunas personas están detenidas durante uno o dos meses sin que se informe de ello. En tales casos, la detención sólo se inscribe cuando se ha obtenido un mandamiento de detención. El mandamiento de detención debe pedirse a la autoridad competente conforme a las condiciones estipuladas en las instrucciones escritas. La policía es quien se encarga de obtener un mandamiento de detención.

33. En varias ciudades del este y el sur del país, el Grupo de Trabajo visitó centros de detención: una prisión llamada Plantain Point a cargo de las fuerzas militares en Trincomalee y la prisión de Batticaloa también dirigida por los militares. También celebraron reuniones con autoridades militares y policiales en todos los lugares que se visitaron. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que:

- a) En ambos centros de detención se llevaban registros de las detenciones; no obstante, no siempre eran totalmente exactos y su sistema para inscribir las detenciones hacía que resultara difícil determinar la situación de cada uno de los detenidos. Era evidente que no todos los detenidos estaban allí conforme a un mandamiento de detención, incluso después de varias semanas. Además, los registros de detención no se centralizan a nivel local, de manera que la policía no sabe a quiénes han detenido las fuerzas militares.

- b) Las detenciones y encarcelamientos son notificados tanto por las fuerzas militares como por la policía a su cuartel general de Colombo o al Mando Conjunto, pero no al Grupo Especial de Tareas en materia de derechos humanos.
- c) Es común que se traslade a los detenidos, ya sea para ser interrogados por la policía o por el ejército, para llevarlos a un lugar de detención distinto o para que comparezcan ante un magistrado. Esos traslados no siempre se registran, sobre todo si hay muchos o si son de corta duración;
- d) En cada comisaría y en cada instalación militar, hay lugares de detención no reconocidos oficialmente como tales, por ejemplo en las instalaciones del ejército en Trincomalee, donde según se dice se ha mantenido a algunos detenidos por breves períodos;
- e) La policía se encarga de obtener mandamientos de detención pero no siempre está al corriente de los traslados o del paradero de los detenidos;
- f) en principio en las zonas de conflicto las autoridades de los campamentos de detención o de las prisiones no informan directamente a los familiares. Por norma general, se da información al CICR, que a su vez informa a los parientes del paradero de los detenidos.

C. Solicitudes de hábeas corpus y de protección de los derechos fundamentales

34. En el informe sobre su primera visita a Sri Lanka el Grupo de Trabajo describió varios elementos relacionados con la legislación y los procedimientos relativos a las solicitudes de hábeas corpus y de protección de los derechos fundamentales (E/CN.4/1992/18/Add.1, párrs. 46 a 54). Durante la visita realizada en 1992 se informó al Grupo de Trabajo de que, según la decimotercera enmienda a la Constitución, los tribunales supremos provinciales tenían competencia para dictar órdenes en materia de hábeas corpus respecto de las personas encarceladas ilegalmente en el territorio de sus provincias respectivas.

35. En su primera visita a Sri Lanka, el Grupo de Trabajo recibió una comunicación del Fiscal General, en la que éste señalaba que en el período comprendido entre 1988 y 1990 se habían presentado al tribunal muchas solicitudes de hábeas corpus. En la mayoría de los casos el Estado había reconocido la detención y el encarcelamiento de las personas en cuestión y había proporcionado al tribunal la documentación sobre cuya base se pretendía justificar esas medidas. No obstante, en la comunicación del fiscal se señalaba que en muchas oportunidades los familiares no se presentaban a suministrar pruebas. En aquel momento no se justificaba suponer que los familiares no se presentaban por temor. Por ello, era lógico concluir que en esos casos los familiares no podían fundamentar sus denuncias y que la acusación original era falsa.

36. Algunas organizaciones de abogados de Sri Lanka han expresado una opinión distinta sobre la situación. En 1992 esas organizaciones afirmaron que durante el proceso de presentación de las solicitudes de hábeas corpus se habían señalado a su atención hechos terribles que equivalían a violaciones flagrantes de los derechos humanos. En los casos de desaparecidos era raro que el Estado pudiera responder a las solicitudes señalando el paradero de las personas. En casi el 98% de los casos los funcionarios de seguridad u otros funcionarios habían negado categóricamente las detenciones, pese a que en muchos casos los solicitantes habían identificado claramente a los funcionarios de seguridad responsables de las detenciones.

37. Esta última declaración fue confirmada por varios casos de detenciones efectuadas en presencia de testigos -a veces de pueblos enteros- y de situaciones de encarcelamiento en que los detenidos habían sido vistos por testigos, pese a que los funcionarios negaban la detención. Las organizaciones de abogados confirmaron que a menudo los familiares o los testigos no se presentaban a suministrar pruebas, pero afirmaron que eso se debía a que temían sufrir represalias. En esos casos, los abogados comunicaban al tribunal que quien presentaba la información deseaba mantener el anonimato.

38. Los abogados informaron asimismo al Grupo de Trabajo de que en la gran mayoría de los casos de desaparición en que la detención quedaba claramente probada en primera instancia, el Estado oponía objeciones, diciendo que el desaparecido se había escapado o que se le había dado muerte cuando trataba de fugarse o que había sido puesto en libertad. Se proporcionaron varios ejemplos para justificar esa información, incluido el caso de una persona que habría muerto a resultas de un tiroteo, pero que tres semanas más tarde fue vista por un familiar en un hospital.

39. Con respecto a las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, los miembros del Tribunal Supremo con quienes se entrevistó el Grupo de Trabajo indicaron que gran parte de esas solicitudes habían sido presentadas por personas que se encontraban internadas en diversos campos de detención y que, adoptando una nueva postura, el Tribunal Supremo había decidido considerar las solicitudes. Se habían concebido procedimientos nuevos y se habían simplificado los procedimientos existentes, a fin de examinar las quejas de los solicitantes. Se había enviado copia de las solicitudes al Colegio de Abogados de Sri Lanka y al Fiscal General para que pudiesen adoptar las medidas necesarias antes de la inscripción judicial de las solicitudes. El Colegio de Abogados había nombrado a letrados para que comparecieran en nombre del solicitante. Esos abogados tenían por misión visitar los diversos campos y entrevistarse con los solicitantes. También debían entrevistarse con funcionarios de la Fiscalía General y discutir cuestiones relativas a las solicitudes antes de que un asunto llegase al tribunal.

D. Derecho humanitario y conflicto armado

40. El grado cada vez mayor de violencia relacionada con el conflicto armado ha provocado padecimientos no sólo a los combatientes, sino sobre todo a los civiles y a otras personas que no participan activamente en el conflicto armado. Las desapariciones han formado parte de esos padecimientos.

La situación imperante parecería indicar la necesidad de que todos los grupos se atengan a las normas humanitarias mínimas que rigen los conflictos armados no internacionales, estipuladas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, de los que Sri Lanka es parte. En virtud de esas normas, durante las hostilidades debe distinguirse entre combatientes y civiles y han de evitarse los actos de represalia. Además, se prohíben los actos de violencia o de amenaza de recurrir a la violencia que tengan por principal finalidad sembrar el terror entre la población civil.

41. El Grupo de Trabajo propone que el Gobierno de Sri Lanka considere cuanto antes la posibilidad de ratificar el Protocolo II. Este Protocolo completa y desarrolla el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949. Como es bien sabido, la aplicación de las normas de derecho internacional humanitario tiene una finalidad puramente humanitaria y no confiere ninguna condición jurídica específica a las partes, ni modifica la naturaleza jurídica de las relaciones entre ellas. No puede invocarse para afectar a la soberanía de un Estado o a la responsabilidad que tiene el Gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden o de defender la unidad nacional del Estado por todos los medios legítimos. Puede recordarse además que en la aplicación de las leyes de la guerra previstas en el Protocolo II se logra un equilibrio entre las exigencias humanitarias y la necesidad de garantizar la seguridad del Estado.

42. La aplicación de esas normas humanizadoras puede contribuir a crear un clima que permita celebrar negociaciones de paz fructíferas y deja que sean los interesados quienes decidan la relación entre las partes negociadoras y las condiciones de la paz negociada.

E. Comisión Presidencial de Investigación de Traslados Involuntarios de Personas

43. El Grupo de Trabajo detalló el mandato de esta Comisión en su primer informe (véanse los párrafos 89 a 94). La Comisión fue nombrada el 11 de enero de 1991 por el Presidente de Sri Lanka para investigar e informar acerca de las denuncias de presuntos traslados involuntarios de personas o la posterior falta de información sobre el paradero de los trasladados, durante el período comprendido entre el 11 de enero de 1991 y el 10 de enero de 1992. Posteriormente, el mandato se amplió a los casos ocurridos entre el 11 de enero de 1992 y el 10 de enero de 1993.

44. Los miembros del Grupo de Trabajo volvieron a entrevistarse con la Comisión Presidencial y varios miembros de su personal. El Grupo de Trabajo recibió información oral y escrita con mayores explicaciones acerca de las facultades y procedimientos de la Comisión.

45. La Comisión carece de competencia penal, pero tiene amplias facultades para investigar (véanse los párrafos 92 y 93). Las conclusiones de la Comisión se transmiten al Presidente, quien decide si deben publicarse o no. En principio, los procedimientos de la Comisión se ajustan a la Ley sobre las comisiones de investigación (la Comisión se creó en virtud de esa ley), en la que se estipulan las facultades de la Comisión, se confiere a sus miembros el carácter de funcionarios, se establece que no responder a una citación o no

suministrar pruebas a la Comisión constituye un delito de desacato, se confieren privilegios e inmunidades especiales a los testigos que comparezcan ante la Comisión y se autoriza la representación por letrados.

46. Según un documento entregado a los miembros del Grupo de Trabajo, la Comisión recibió informes sobre 406 casos ocurridos entre el 11 de enero de 1991 y el 10 de enero de 1992, así como 47 casos acaecidos entre el 11 de enero de 1992 y el 30 de junio de 1992, es decir, un total de 453 casos. En 9 de esos casos -comunicados por carta- los denunciantes no comparecieron cuando se les pidió que lo hicieran. En 49 casos las personas habían sido localizadas y en 6 se habían realizado investigaciones oficiales. En otros casos proseguían las investigaciones.

47. Teniendo en cuenta el escaso número de desapariciones respecto de las cuales se habían celebrado audiencias públicas, el Grupo de Trabajo preguntó a los miembros de la Comisión si era posible acelerar los procedimientos. Los miembros de la Comisión respondieron que los procedimientos eran lentos, pero que eran los únicos disponibles, ya que la Comisión no podía sobrepasar los parámetros de la Ley sobre las comisiones de investigación. Pese a que la Comisión no tenía ninguna competencia para decidir respecto de los casos que prevalecerían salvo prueba en contrario y, además, no tenía facultades punitivas, podían derivarse determinados efectos jurídicos si se daba cuenta del caso al Presidente (suspensión, relevo de las funciones, destitución del cargo, etc.).

48. La labor de la Comisión consistía en comprobar la veracidad de las denuncias que se le presentaban, identificar a las personas o grupos responsables y recomendar medidas. No incluía proseguir la investigación para determinar el destino o el paradero de los detenidos que no habían sido encontrados en prisión preventiva. Según los miembros de la Comisión, algunos detenidos fueron localizados por el CICR meses después de que la policía o los militares hubieran negado su encarcelamiento. No pudieron conseguir pruebas de lo que les había sucedido: sólo los responsables sabían qué había pasado. En las comisarías no se llevaban registros, se perdía el rastro de las personas durante los traslados y tanto la policía como los militares siempre negaban su responsabilidad. Los miembros de la Comisión tenían que examinar todas las pruebas de lo que le había sucedido a una persona hasta la última vez que había sido vista y decidir quién era responsable. En vista de ello, los miembros de la Comisión consideraban que su labor tenía fundamentalmente efectos preventivos o disuasivos.

49. Se informó al Grupo de Trabajo de que la labor de la Comisión consistía en llevar a cabo investigaciones respecto de los responsables de las desapariciones y de que estaba facultada para recomendar que se siguiesen investigando los casos o se entablasen acciones penales. De los seis casos investigados por la Comisión en casi dos años de existencia, el Fiscal General ordenó que se efectuase una investigación en un caso. En ese único caso el Departamento de Investigación Criminal había investigado y presentado sus conclusiones al Fiscal General, quien había entablado acciones penales contra un oficial de policía. Mediante un procedimiento separado, la Comisión Presidencial había concluido más tarde que no había pruebas suficientes para considerar responsable al oficial. Posteriormente, el Fiscal General retiró los cargos.

50. En otros casos la Comisión había identificado claramente a los responsables. Sin embargo, en ninguno de esos casos se había iniciado una acción penal. El Fiscal General informó al Grupo de Trabajo de que el Departamento de Investigación Criminal aún no había realizado nuevas investigaciones en relación con esos casos.

51. Por último, el Grupo de Trabajo señala que hasta el momento la Comisión ha considerado exclusivamente los casos de desapariciones imputados a la policía y ninguno de los resultantes de la acción militar.

F. Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos

52. En su primer informe el Grupo de Trabajo describió el establecimiento y las funciones del Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos y afirmó que "su obligación de preparar una lista amplia y completa de todos los detenidos hace que este órgano sea importante para tratar del problema de la desaparición, ya que uno de los factores que facilitan las desapariciones puede ser la falta de mecanismos adecuados para inscribir las detenciones en el momento de producirse y de un registro central de detenidos" (véase el párrafo 86).

53. El Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos publicó un informe sobre las actividades desarrolladas entre el 10 de agosto de 1991 y el 10 de agosto de 1992. El Grupo de Trabajo recibió ese informe antes de realizar su visita a Sri Lanka. En ese informe el Grupo Especial de Tareas indicó que durante el período mencionado se habían visitado 6 campamentos de detención oficiales, 6 campamentos de rehabilitación, 138 comisarías de policía y diez campamentos del ejército, con un total de 7.356 detenidos; de ese total 406 detenidos se hallaban en comisarías de policía y 377 en campamentos del ejército. El informe también contenía información sobre las denuncias de actos de tortura y de agresión física, cometidos sobre todo durante el período inicial de detención, así como sobre detenidos que habían sido vistos vendados y enyesados. Pese a ello, el Grupo Especial de Tareas consideraba que, en general, se trataba bien a los detenidos. En algunos centros de detención había personas detenidas sin un mandamiento de detención, junto con personas cuya puesta en libertad había sido ordenada por los tribunales y otras que habían sido detenidas en virtud de reglamentaciones de excepción, permaneciendo sin juicio durante períodos prolongados. A este respecto, el Grupo Especial de Tareas, en consulta con el Colegio de Abogados de Sri Lanka, impugnó algunas detenciones, como resultado de lo cual se puso en libertad a unas 200 personas, e instó al Gobierno a que estudiara los casos de los detenidos y estableciera un plan para ponerlos en libertad.

54. En el informe se afirma asimismo que 93 desaparecidos fueron encontrados en campamentos y comisarías de policía, y que 4 de ellos figuraban en las listas del Grupo de Trabajo. Esta información se ha enviado a los familiares para que formulen comentarios.

55. El Grupo Especial de Tareas ha llevado a cabo una labor muy valiosa. Su Presidente ha visitado personalmente muchos centros de detención y ha preparado una larga lista de detenidos. Los familiares y otras personas interesadas han recibido listas verificadas personalmente por el Grupo Especial de Tareas, que pueden consultarse. No obstante, el propio Presidente

afirmó que aún no se habían visitado muchos centros de detención del país y que no podía indicar el número preciso de centros de detención que había en Sri Lanka, ya que no había podido conseguir una lista completa de esos lugares.

56. En cuanto a las listas de detenidos, la reglamentación por la que se creó el Grupo Especial de Tareas exige que "la persona bajo cuya custodia se encuentra el detenido enviará copia del mandamiento de detención al Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos". Esta formulación plantea tres problemas, a saber:

- a) pueden no estar incluidas las detenciones en virtud de las reglamentaciones de excepción 18 y 19, ya que conforme a esas reglamentaciones no es imprescindible contar con un mandamiento de detención;
- b) no se especifica ningún plazo para transmitir la información al Grupo Especial de Tareas, ni siquiera añadiendo la palabra "rápidamente"; y
- c) no se prevé que la persona bajo cuya custodia se encuentra el detenido deba informar al Grupo Especial de Tareas de los traslados o de su puesta en libertad. En el informe del Grupo Especial de Tareas no se dice si de hecho se cumple el requisito de enviar copias del mandamiento de detención.

57. El Presidente del Grupo Especial de Tareas dijo que la mayoría de las comisarías de policía le habían permitido entrevistarse con los detenidos y que había podido comprobar que tanto la policía como el ejército llevaban registros de los detenidos, pero que en general no se los habían proporcionado. Los miembros del Grupo de Trabajo tienen la certeza de que el Grupo Especial de Tareas había utilizado métodos engorrosos para obtener información sobre los detenidos, cuando en el Ministerio de Defensa hay registros informatizados cuyos datos podrían transmitirse fácilmente todos los días al Grupo Especial de Tareas.

58. Se señaló a la atención del Grupo de Trabajo que en el informe del Grupo Especial de Tareas no se indicaba que no se le había proporcionado una lista de todos los lugares de detención, información confirmada por el Presidente del Grupo Especial de Tareas, quien notificó al Grupo de Trabajo que había encontrado otros lugares de detención gracias a la información privada que había recibido. A veces los detenidos conocen esos lugares, por haber estado provisionalmente en ellos y en ocasiones los vecinos también los conocen. Recientemente localizó a dos detenidos no reconocidos en un campamento no señalado de cuya existencia le habían informado otros detenidos, con quienes se había entrevistado durante su visita a una comisaría.

59. El personal del Grupo Especial de Tareas cuenta con 34 miembros y funciona las 24 horas del día. Posee tres centros regionales, en Matara, Batticaloa y Kandy, que también están abiertos las 24 horas, y se prevé abrir otros cuatro centros en Vavuniya, Anuradhapura, Trincomalee y Badulla. El Grupo de Trabajo visitó el centro de Batticaloa, donde se entrevistó con la persona a cargo, quien le indicó que la principal tarea del centro consistía

en recibir denuncias y ayudar a las personas a buscar a sus familiares. Así y todo, él no tenía acceso a ningún centro de detención de Batticaloa y había recibido órdenes de no intentar visitarlos. Para realizar una visita debía ir acompañado del Presidente. Añadió que ni la base militar ni la policía locales le habían enviado ninguna lista ni registro de detenidos.

60. El Grupo de Trabajo consideró que los métodos de trabajo de los funcionarios regionales no facilitaban la rápida localización de los detenidos. Esos métodos implicaban asimismo una pérdida de tiempo y de recursos, ya que el funcionario local podía conseguir fácilmente información directa de la policía y de las autoridades militares sobre el terreno, ganando tiempo y ahorrando recursos que era preferible dedicar a otras regiones en donde el Grupo Especial de Tareas no tenía una oficina local.

III. EL FENOMENO DE LAS DESAPARICIONES

61. Desde que se creó el Grupo de Trabajo en 1980, fuentes no gubernamentales le han comunicado 6.716 casos de presuntas desapariciones ocurridas en Sri Lanka, que se han transmitido al Gobierno. Los casos, que según se informa, se han producido desde el 11 de junio de 1990, fecha en que se reanudaron las hostilidades con los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam (LTTE), tuvieron lugar principalmente en las regiones oriental y nororiental del país.

62. Además de los 6.716 casos ya tratados por el Grupo de Trabajo y transmitidos al Gobierno de Sri Lanka, en la actualidad se están tramitando muchos casos recibidos entre 1990 y 1992 para transmitirlos al Gobierno. Entre estos casos hay unos 5.000 ocurridos en las provincias meridional y central entre 1988 y 1990 y casi 2.000 casos en la provincia nororiental ocurridos desde junio de 1990. Cabe destacar que se transmitieron al Gobierno más de 30 casos presuntamente ocurridos en la provincial meridional.

63. El Grupo de Trabajo celebró que el número de casos de desapariciones en todo el país haya disminuido muchísimo desde su primera visita. A continuación figura un análisis del fenómeno, en la esperanza de que sirva para destacar los elementos que es preciso seguir vigilando, así como las medidas correctivas que es preciso tomar.

64. Durante sus conversaciones con un alto funcionario, se informó al Grupo de Trabajo de que aunque habían ocurrido algunas desapariciones, era dudoso que el número de desaparecidos ascendiera a 13.000. Se explicó que la mayoría de los presuntos desaparecidos eran en realidad terroristas muertos en combate o miembros de grupos terroristas muertos en luchas internas dentro de sus propias filas. Además, algunas veces los parientes de los muertos en combate lejos de su hogar o reclutados contra su voluntad por grupos terroristas los daban por desaparecidos para que las autoridades se vieran obligadas a buscarlos. Algunos altos cargos del ejército añadieron que los familiares de las personas obligadas por los Tigres de la Liberación a unirse a sus filas suelen decir que el ejército se las ha llevado y que muchos otros casos de desaparición se deben en realidad a matanzas perpetradas en el contexto del conflicto entre musulmanes y tamiles.

65. Durante esta visita el Grupo de Trabajo recibió, al igual que en su primera visita, el testimonio de familiares de personas desaparecidas en los distritos de Trincomalee, Batticaloa, Amparai y Matara. Se aceptaron casos de desaparecidos presentados por los familiares al Grupo de Trabajo, para el habitual examen y tramitación. Como el año pasado, fue imposible entrevistar a todos los que deseaban presentar personalmente el caso de sus parientes desaparecidos ante el Grupo de Trabajo; por ello, aunque se aceptaron todas las solicitudes escritas, se pidió una vez más a las organizaciones no gubernamentales que actúan en nombre de los familiares que seleccionaran algunos casos representativos, respecto de los cuales se harían entrevistas, en especial los casos presuntamente ocurridos desde la última visita del Grupo de Trabajo. Además de estos casos más recientes, el Grupo de Trabajo recibió directamente de manos de parientes de los desaparecidos otros informes bien documentados de desapariciones.

66. En Matara el Grupo de Trabajo también recibió declaraciones de familiares de policías y otros funcionarios públicos a quienes supuestamente había dado muerte el Frente de Liberación Popular (JVP) en los distritos meridionales entre 1988 y 1990.

A. Personas y grupos afectados

67. A juzgar por los casos recibidos por el Grupo de Trabajo desde 1991, en el noroeste, las personas a quienes con más frecuencia se da por detenidas o desaparecidas siguen siendo jóvenes tamiles acusados o sospechosos de pertenecer a los Tigres de la Liberación, o de ayudarlos o simpatizar con ellos. Los tamiles internamente desplazados debido al conflicto y los alojados en albergues no oficiales como centros eclesiásticos o escolares son el grupo más expuesto a las detenciones y desapariciones. Además de estos casos de jóvenes, el Grupo de Trabajo ha sido informado de casos de mujeres y de niños de todas las edades detenidos en esos centros que posteriormente han desaparecido.

68. Entre los desaparecidos hay maestros, estudiantes, agricultores, comerciantes, pescadores y familiares de detenidos, y los sectores más pobres siguen siendo los más afectados.

B. Fuerzas responsables

69. Respecto de 1991 y 1992 se ha indicado que los responsables de las desapariciones en los casos transmitidos por el Grupo de Trabajo al Gobierno son las fuerzas citadas en los siguientes párrafos.

70. Se informó al Grupo de Trabajo de que en el norte y en el sur quienes tienen jurisdicción para detener son las fuerzas armadas (véase el capítulo II, párrafo 31). Los detenidos son entregados a la policía para que efectúe una investigación y, si se decide retener a la persona en prisión preventiva, se remite el caso a la policía para que expida un mandamiento de detención. Sin embargo, los casos recibidos y tramitados por el Grupo de Trabajo para su transmisión al Gobierno indican que en los distritos de Trincomalee, Batticaloa y Amparai, como ya se ha dicho, muchas de las detenciones han sido realizadas por la Fuerza Especial de Intervención de la Policía.

71. El Grupo de Trabajo también recibió y transmitió al Gobierno dos casos de desaparición en el distrito de Gampaha, de los que se supone que es reponsable la policía. El 14 de diciembre de 1991 un estudiante y otra persona de Millate, Kirindiwela, fueron secuestrados por un grupo de unos 20 policías que viajaban en cuatro jeeps oficiales. Según los informes, tanto el Inspector General Adjunto de Kurunegala, como el Director de Policía de Kurunegala y los inspectores jefe de la policía de Maho y Gampaha negaron tener conocimiento de la detención, y sigue sin conocerse el paradero de esas personas.

72. Además, muchas de esas desapariciones son perpetradas por la policía en las aldeas (donde la policía es la autoridad principal; véase el capítulo II, párrafo 31) o en los centros de "refugiados". Así pues, a juzgar por los casos recibidos, la mayoría de las desapariciones no ocurrieron en zonas

rurales durante enfrentamientos armados, cuando debido a la confusión pueden producirse retrasos en el registro y la comunicación de las detenciones, o puede no ser posible hacerlo.

73. En algunos casos la Fuerza Especial habría actuado sola; en otros casos de que se ha informado al Grupo de Trabajo, efectuó las detenciones en operaciones conjuntas con el ejército. Como se ha unido la policía a las fuerzas armadas bajo la autoridad del Mando Común, esta pauta preocupa mucho al Grupo de Trabajo porque supone el restablecimiento del sistema existente en la provincia meridional de 1988 a 1990, sistema con el que desaparecieron miles de personas.

74. En muchos casos se indicó que la Guardia Nacional Musulmana era responsable de las desapariciones. En el 48° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos el Gobierno de Sri Lanka informó de que la Guardia Nacional, disuelta por el Gobierno, había dejado de existir. Durante su visita a Sri Lanka, algunos oficiales militares de alta jerarquía informaron al Grupo de Trabajo de que la Guardia Nacional seguía actuando, entrenada por el ejército y armada sólo con pistolas, habiéndosele ordenado que protegiera sus pueblos y las regiones inmediatas (véase el capítulo II, párrafo 25). En muchos casos bien documentados ocurridos en 1992 en los distritos de Batticaloa y Amparai que el Grupo de Trabajo ha transmitido al Gobierno, se afirma que la Guardia Nacional, conjuntamente con el ejército y la policía, participó en detenciones o secuestros en las aldeas o sus alrededores, y que sus miembros iban armados.

75. El 24 de agosto de 1992, 13 personas de la aldea de Thiyavaddavan o de los alrededores, en el distrito de Batticaloa, fueron detenidas, según se informa, por oficiales de policía del Campamento Central que, según se cree, pertenecían a la Fuerza Especial, y que iban acompañados de un grupo de la Guardia Nacional Musulmana adjunto a la Duodécima Colonia Navithanveli del ejército. Algunos testigos informaron al comandante local del ejército, que negó tener conocimiento de las detenciones. Estas personas siguen sin aparecer.

76. La Organización de Liberación Tamil Eelam (TELO) y el Partido Democrático del Pueblo Eelam (EPDP), grupos "auxiliares" de tamiles que según se dice se oponen a los LTTE (véase E/CN.4/1991/18/Add.1, párr. 114) también han sido nombrados en muchos casos recientes como responsables de desapariciones en los distritos de Batticaloa y Amparai. Fuerzas del Gobierno declararon que no se estaba armando ni uniformando a estos grupos paramilitares, pero que el ejército los usaba para encontrar a elementos subversivos o a personas a las que se sospechaba de actividades subversivas sobre el terreno. Los casos recibidos por el Grupo de Trabajo corroboran que el personal del ejército o de la policía procedente de otras regiones o de otras comunidades los usan para identificar a quienes deben detener. Sin embargo, en muchos casos se determinó que miembros de la TELO y del EPDP, en uniforme militar y portando armas del ejército, habían participado activamente en las detenciones. Según se informa, estos grupos también son entrenados por el ejército. Se dice que la Brigada de Fuerzas Especiales, otro grupo armado no militar que se moviliza en motocicletas, viene intensificando sus actividades en el noreste.

C. Pautas y métodos de detención

77. Las declaraciones de los parientes de los desaparecidos y otras informaciones recibidas indican que aunque hay menos desapariciones, la pauta que se observa en el noreste no difiere de la que existía anteriormente en el sur, y que tampoco se ha observado ningún cambio desde la última visita del Grupo de Trabajo.

78. La información dada por el Gobierno y otras fuentes confirmaba que en el noreste, así como en los pocos casos que aún se notifican en el sur, cuando se hace constar en los registros la disposición en que se basa una detención, se sigue haciendo referencia a la Ley de prevención del terrorismo, que permite detener a los "sospechosos". En muchos de los casos inscritos en los registros que examinó el Grupo de Trabajo durante su última visita, no se indicaba en qué disposición se basaba la detención, y era imposible determinar si se había solicitado un mandamiento de detención. Tras examinar el registro de la prisión de Batticaloa, administrada por el ejército, donde era evidente que se hacía lo posible por llevar el registro, el Grupo de Trabajo encontró en la prisión a una persona que según el registro había sido puesta en libertad. No se encontró a otra persona que según el registro sí estaba en la prisión y no se pudo obtener ninguna información acerca de su detención, su puesta en libertad o su paradero, ni de las autoridades regionales ni del Mando Común en Colombo. También se supo que ni las autoridades regionales ni el Mando Común habían comunicado ninguno de los casos al Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos.

79. Se informó al Grupo de Trabajo de que las operaciones de acordonamiento y registro seguían siendo el método de detención más frecuente en el noreste. En esas operaciones, el ejército, actuando muchas veces junto con la policía, y en especial la Fuerza Especial de Intervención, va a una aldea o a una zona rural y detiene a muchísimas personas, por lo general hombres jóvenes pero algunas veces a mujeres, niños o aun familias enteras. Muchas son puestas en libertad en un plazo de 24 a 48 horas. Parte de esas personas permanecen detenidas para ser interrogadas.

80. El 30 de abril de 1992 el batallón del ejército del campamento militar de Pullumalai en Batticaloa realizó una operación de acordonamiento y registro en la aldea de Rugam y sus alrededores, en el distrito de Batticaloa. Detuvieron en sus hogares o campos a más de 40 personas, de las cuales 20 fueron puestas en libertad el mismo día y otras en el plazo de 48 horas, con excepción de 17, cuyo paradero sigue sin conocerse.

81. En su forma actual, la Ley de prevención del terrorismo parece favorecer las desapariciones, puesto que permite la detención en régimen de incomunicación en cualquier lugar por períodos de hasta 90 días sin la intervención de un magistrado.

82. Además, algunos oficiales del ejército informaron al Grupo de Trabajo de que podían retener a una persona hasta dos semanas antes de que la detención fuera oficial y de que el interesado compareciera ante un magistrado, como se exige en las reglamentaciones de excepción. El motivo aducido para esta práctica es aprovechar al máximo la posibilidad de obtener información.

83. En un caso que ocurrió en 1991, un estudiante fue detenido y conducido a la comisaría de Kamburupitiya en el distrito de Matara en la provincia meridional, donde lo vio su madre. Dos días después se comunicó a la madre que su hijo había sido conducido a la comisaría de Matara. Sin embargo, la policía de Matara negó que se encontrara allí. Meses más tarde se la informó de que había sido necesario trasladar a su hijo a Colombo para realizar nuevas investigaciones. La madre continuó sus indagaciones y finalmente el subjefe de policía de Matara le dijo que "su hijo ya no estaba entre los vivos" y que dejara de buscarlo.

84. Desde la última visita del Grupo de Trabajo también ha persistido el problema de los repetidos traslados como elemento del fenómeno de las desapariciones. El Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos informó al Grupo de Trabajo de que había podido mantenerse al corriente del paradero de mucho detenidos que se encontraban en lugares de detención reconocidos, pero que cuando se les trasladaba una o varias veces, a menudo era imposible seguirles la pista.

85. Esta pauta se observa claramente en un destacado caso ocurrido hace poco que inicialmente constituyó una desaparición: el 9 de octubre de 1992, el Tribunal Supremo concedió a un estudiante que había estado ilegalmente detenido durante tres años una indemnización a raíz de una solicitud de protección de los derechos fundamentales. Fue secuestrado el 10 de octubre de 1989 en Kegalle, por un grupo de desconocidos. Fue conducido al campamento del ejército de Kegalle y de allí al campamento del ejército de Kalapaluwawa y posteriormente al campamento del ejército de Boossa. De Boossa fue conducido al campamento del ejército de Pallekelle, donde permaneció hasta el 7 de agosto de 1992. Aunque en un momento concreto en el curso de esos tres años su detención fue reconocida oficialmente, y aunque el interesado es uno de los poquísimos que han sobrevivido a una desaparición para presentar una solicitud de protección de sus derechos fundamentales, la pauta de traslados constantes a lo largo de 1992 hace que este caso preocupe profundamente al Grupo de Trabajo. Otros hechos del caso indican que el actual modo de proceder facilita el fenómeno de las desapariciones: al parecer, durante los tres años transcurridos hasta el mes de agosto de 1992, el interesado nunca compareció ante un tribunal. No se le informó del motivo de la detención ni de los cargos que justificaban su prolongada reclusión. El Tribunal determinó que nunca había participado en actividades ilegales.

86. Aunque el Grupo de Trabajo es consciente de los problemas a que hace frente el Gobierno para mantener el orden público durante los períodos de conflicto armado interno y en las zonas en que hay terrorismo, los métodos que se han descrito en los casos anteriores no se limitan a situaciones relacionadas con el conflicto o con el terrorismo. En un caso presentado en 1992, se alegó que algunos oficiales de policía del Departamento de Investigación Criminal de la comisaría de Kadawatha habían provocado la desaparición en 1991 de dos personas detenidas que estaban siendo interrogadas como sospechosas en un caso de robo.

D. Casos en que no se castiga a los culpables;
la cuestión de la impunidad

87. El Grupo de Trabajo ha dicho en repetidas ocasiones que el factor más importante que contribuye al fenómeno de las desapariciones quizás sea la impunidad. Quienes cometen violaciones de los derechos humanos, sean civiles o militares, se envaleñan aún más si no tienen que rendir cuentas ante un tribunal. La impunidad también puede inducir a las víctimas de esta práctica a tomar la justicia en sus manos, lo que a su vez agrava la escalada de la violencia. El Grupo de Trabajo estima que en las medidas adoptadas por el Gobierno para hacer frente a las desapariciones no se ha tenido debidamente en cuenta la cuestión de la responsabilidad, que es el medio más importante de evitar las violaciones de los derechos humanos.

88. Durante la primera visita del Grupo de Trabajo a Sri Lanka, se le informó de unos pocos casos de desapariciones en que se había sometido a los responsables a una investigación o en que se les había enjuiciado (véase E/CN.4/1992/18/Add.1, párr. 89). Basándose en esa información, el Grupo de Trabajo formuló las recomendaciones siguientes en su informe anterior:

"... El Gobierno debería castigar más rigurosamente a los responsables de las desapariciones y pedir que se impongan graves castigos disciplinarios a los funcionarios del Gobierno que no hayan adoptado las medidas adecuadas para evitar las desapariciones... A los actos que se estime que implican graves violaciones de los derechos humanos, como las desapariciones, no debería serles aplicable la legislación sobre inmunidad; a la hora de examinar la posibilidad de un ascenso, deberían tenerse en cuenta el expediente de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía en materia de derechos humanos... Deberían ser suspendidos de sus funciones los miembros de esas fuerzas cuya participación en casos de desapariciones se esté investigando, hasta que concluya la investigación..." (párr. 204)

89. Mediante una nota verbal de fecha 20 de agosto de 1992, el Gobierno de Sri Lanka envió al Grupo de Trabajo un informe sobre la aplicación de sus recomendaciones y, en relación con el procesamiento de los responsables de desapariciones, mencionó casos examinados por la Comisión Presidencial de Investigación de Traslados Involuntarios de Personas. El Gobierno también informó de que a partir de diciembre de 1988 dejaba de aplicarse la legislación sobre inmunidad (véanse los párrafos 73 a 75), que no se volvería a aplicar, y que se estaba considerando la cuestión de si debían excluirse o no de la aplicación de la inmunidad las desapariciones anteriores a diciembre de 1988.

90. El Gobierno también proporcionó copia de las instrucciones distribuidas a todas las autoridades, divisiones y comisarías de policía sobre la protección de los testigos y el deber de asegurar su presencia en los tribunales y la investigación de las denuncias relativas a los delitos cometidos o que se había tratado de cometer contra ellos por el hecho de ser testigos.

91. Un ejemplo importante del ambiente general de impunidad es el caso de Embilipitiya, en que 31 escolares fueron detenidos, desapareciendo posteriormente, en 1989 y 1990.

92. Durante su última visita a Sri Lanka, el Grupo de Trabajo recibió más declaraciones acerca de este caso. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que estos 31 estudiantes no eran sospechosos de colaboración con el Frente de Liberación Popular (JPV) y que su detención obedeció a otros motivos, posiblemente personales. Según las fuentes, estas desapariciones fueron posibles porque las autoridades locales habían ordenado que se purgaran las escuelas de todo simpatizante del Frente de Liberación Popular recurriendo para ello a los servicios de delatores.

93. En 1992 el Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos investigó este caso. A raíz de la investigación, se señaló como presuntos culpables al superior y a siete miembros del ejército, incluido un oficial de alto rango. Ninguno de ellos ha sido enjuiciado, detenido, acusado de sospechoso ni interrogado. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que por razones de estrategia no se había detenido al superior a fin de poder interrogar primero al oficial militar de alto rango. Sin embargo, no se detuvo ni se interrogó al oficial porque se le había enviado al conflicto en el norte. Se dijo que cuatro de los militares restantes también se encontraban en el norte. Se desconocía el paradero de los otros tres presuntos responsables. La persona que dio las órdenes fue brevemente suspendida de su cargo porque se la acusó de aceptar sobornos, pero se ha reincorporado a su puesto y, según se dice, está a la espera de un ascenso.

94. En general, en relación con la investigación de delitos que entrañan violaciones graves de los derechos humanos, como las desapariciones, el Grupo de Trabajo observó que sólo en poquísimos casos se castigaba o se sancionaba administrativamente a las personas reconocidas como responsables. Al contrario, el Grupo de Trabajo fue informado de varios casos de ascenso de policías acusados de ser culpables de desapariciones. Todos los casos a que hizo referencia el Gobierno en su informe, es decir los casos investigados por la Comisión Presidencial de Investigación de Traslados Involuntarios de Personas ocurridos después del 10 de enero de 1991, aún siguen siendo objeto de investigación aunque la Comisión Presidencial ha obtenido pruebas muy precisas y los presuntos culpables no han sido suspendidos de su cargo ni se les ha castigado de ninguna otra forma.

95. Durante su visita, varias autoridades informaron al Grupo de Trabajo de que el Departamento de Investigación Criminal de la policía estaba investigando delitos en que estaban involucrados funcionarios públicos. La mayoría de los investigados por violaciones de los derechos humanos pertenecen a la policía (incluidas sus dependencias especiales) y, de conformidad con varios observadores no gubernamentales, las investigaciones se retrasan durante años y rara vez se llega a una conclusión.

96. Sobre la base de las conclusiones de la Comisión Presidencial y de las decisiones de los tribunales sobre casos penales que entrañaban violaciones de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo cree que algunos oficiales de policía citados por la Comisión, así como la propia fuerza policial, tratan de encubrir las pruebas no sólo para ocultar su propia responsabilidad, sino también la de sus colegas y superiores.

97. El Grupo se ve obligado a expresar su decepción en lo que respecta al seguimiento de varios casos importantes, como los de Richard de Zoysa y la desaparición de 31 estudiantes en Embilipitiya. Estos casos demuestran que las autoridades toleran que no se aclaren los elementos esenciales que explican las desapariciones y que no se castigue a los culpables pertenecientes al sistema.

E. Preocupaciones de los parientes: responsabilidad, certificados de defunción e indemnización

98. Los parientes de los desaparecidos expusieron muchas preocupaciones durante sus reuniones con el Grupo de Trabajo en 1991 y 1992. Entre éstas, la necesidad de obtener certificados de defunción y la cuestión de la indemnización por violaciones de los derechos humanos.

99. El aspecto más importante que destacaron los parientes y las organizaciones de familias de desaparecidos fue que aunque los procedimientos administrativos para que las familias recuperasen dinero, trabajo y prestaciones sociales o para que alguien pudiera volver a casarse eran importantes, y aunque la indemnización era una forma importante de reconocer el daño causado, todo eso no podía ser sustituto de la rendición de cuentas; los representantes de las familias insistieron en la importancia de que el Gobierno hiciera públicamente una declaración clara reconociendo todas las desapariciones en Sri Lanka. Hicieron además hincapié en que el Gobierno debía hacer todo lo posible por aclarar todos los casos de desaparición. Por último, insistieron en que todos los responsables debían ser condenados, excluyéndose todo perdón ulterior.

100. La presunción de fallecimiento después de siete años ha resultado un problema para muchos parientes de desaparecidos que quieren poder utilizar los fondos depositados en cuentas bancarias, recibir pensiones de trabajo pagaderas al desaparecido o a las personas a su cargo, o tener derecho a prestaciones sociales, así como poder volver a casarse legalmente. Por esta razón, se propuso que se redujera considerablemente el plazo para la obtención del certificado de defunción. Primero se propuso en el Parlamento un período de seis meses; después se habló de un período de un año, y aún no se ha decidido nada. Los parientes de los desaparecidos hicieron hincapié en que recibir un certificado de defunción no significaba que no hubiera que aclarar qué le había sucedido al desaparecido o que no hubiera que encontrar y devolver su cadáver, de ser posible.

101. El Gobierno de Sri Lanka ha creado un plan de indemnización para las víctimas de violaciones de los derechos humanos y sus familias. Sin embargo, el Gobierno informó al Grupo de Trabajo de que este plan se aplicaba sólo en primera instancia a las familias de militares o funcionarios públicos asesinados por grupos terroristas en el sur (es decir, el Frente de Liberación Popular). Posteriormente se amplió el plan para que abarcara a las familias de todos los civiles muertos por esos grupos terroristas. Desde entonces se ha propuesto que el plan abarque a las víctimas de los LTTE o de grupos terroristas conexos en el noreste.

102. No se ha aplicado el plan a las familias de personas desaparecidas o muertas por grupos que actúan con el apoyo, el conocimiento o el consentimiento de las autoridades. Aunque en unos pocos casos se ha obtenido una indemnización individual por conducto de los tribunales por violaciones de derechos fundamentales, la gran mayoría de las familias de víctimas no pueden recurrir a esta posibilidad. La mayoría viven en zonas rurales, lejos de los tribunales, no saben cómo incoar o llevar a cabo el procedimiento, es poco probable que obtengan asistencia letrada y tienen miedo a las represalias. Se informó al Grupo de Trabajo de que incluso muchos de los abogados de las zonas rurales no tienen formación en materia de reclamaciones por concepto de violaciones de los derechos humanos fundamentales y que han sido amenazados o temen represalias. Algunas familias de desaparecidos informaron al Grupo de Trabajo de que por esta razón era importante para ellas un plan de indemnización.

IV. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, GRUPOS Y PARTICULARES

103. Durante su visita de seguimiento el Grupo de Trabajo se volvió a reunir con una amplia gama de organizaciones no gubernamentales, grupos comunitarios, miembros de grupos religiosos y con particulares que trabajaban en Sri Lanka. Por ejemplo, se reunió con miembros de la Asociación de Abogados de Sri Lanka, el Movimiento de Derechos Civiles de Sri Lanka (CRM), INFORMA, la Organización de Familias y Familiares de Desaparecidos, los comités de ciudadanos de Batticaloa, Trincomalee y Amparai, el Movimiento en Favor de la Justicia y la Igualdad entre las Razas (MIRGE), la Sociedad en pro del Derecho y la Confianza, la Organización de Familiares de Detenidos según la Legislación de Excepción (ORDER), el Centro de Derechos Humanos, los Abogados pro Derechos Humanos y Desarrollo, el Frente de las Madres, el Programa de Asistencia Jurídica, el Frente de Escritores Humanistas, la Organización de Abogados en Defensa de los Musulmanes, el Centro de Musulmán de Información, etc.

104. El Grupo de Trabajo fue informado de que la Organización de Familias y Familiares de Desaparecidos y los comités de ciudadanos habían transmitido muchos casos a la Comisión de Investigación de Traslados Involuntarios de Personas para su aclaración. En primer lugar, resultaron tener un conocimiento incompleto de los objetivos y métodos de trabajo de la Comisión. En segundo lugar, estaban preocupados porque de los seis casos que la Comisión había examinado en materia de responsabilidad, sólo en uno se había tomado una decisión, a saber, que no se tomasen medidas. Consideraban que la existencia de la Comisión no parecía haber tenido ningún efecto por lo que hacía a la impunidad.

105. En tercer lugar expresaron su preocupación porque la Comisión había realizado serias investigaciones en casos de desapariciones que presuntamente eran responsabilidad de la policía, pero no se había seguido ningún caso en que pudieran estar implicados los militares. También se señaló que la Comisión había determinado que los registros de detenidos eran generalmente deficientes.

106. Las organizaciones no gubernamentales comunicaron al Grupo de Trabajo que se habían enterado de que había lugares de detención secretos: el refugio subterráneo de Gonahena-Kadawatha, supuestamente en un centro de la Fuerza de Tareas Especiales; el campo de detención de Sinhapura-Polonnaruwa; otro en las plantaciones de azúcar de Pellwatte, en el distrito de Badulla; los refugios subterráneos de campamento de Monkey Bridge, en Trincomalee y del campamento de Plantain Point en Batticaloa.

107. En julio de 1992 los Abogados pro Derechos Humanos y Desarrollo, que defendieron muchos casos de derechos humanos y presentaron muchos recursos de amparo en nombre de personas desaparecidas en diversos distritos, recibieron amenazas telefónicas, sus oficinas fueron violadas, un empleado fue perseguido y otro amenazado con una pistola.

V. INFORMACION Y OPINIONES FACILITADAS POR FUNCIONARIOS
DEL GOBIERNO

108. Durante la última visita del Grupo de Trabajo altos funcionarios gubernamentales expusieron su opinión sobre los acontecimientos ocurridos en Sri Lanka con posterioridad a la visita anterior en 1991. Parte de esas opiniones se expone en los capítulos anteriores. En esta sección se tratan otras cuestiones que se discutieron con las autoridades.

A. La cuestión de la violencia

109. Los funcionarios informaron de que, en general, reinaba la calma en la provincia meridional, mientras que en la zona nororiental se libraba una guerra en que el ejército iba evacuando pueblos cuya administración civil pasaba a la policía, y que los militares mantenían una presencia sólo a efectos militares.

110. Los LTTE seguían controlando una parte importante del norte, mientras que en el este libraban una guerra de guerrilla, principalmente en las zonas rurales, porque las ciudades y los pueblos estaban estrechamente vigilados por la policía y el ejército. Los LTTE realizaban a menudo operaciones terroristas cuyas víctimas eran cientos de personas inocentes, que no participaban en la guerra, sobre todo campesinos musulmanes. En realidad los LTTE habían iniciado una "limpieza étnica" en algunas zonas con población mixta de tamiles, cingaleses y musulmanes que hasta entonces habían convivido pacíficamente. Los actos terroristas de los LTTE tenían por objeto aterrorizar a la población no tamil y expulsarla para que sólo quedasen los tamiles. Esto a su vez reforzaría las exigencias de los LTTE de contar con un territorio separado y más amplio. Miles de desplazados de origen musulmán y cingalés se habían visto obligados a abandonar todas sus posesiones para salvar su vida.

111. El Grupo de Trabajo recibió información de que la Guardia Nacional Musulmana, la Organización de Liberación Tamil y Ealam (TELO) y la Organización de Liberación del Pueblo de Tamil Ealam (PLOTE) ayudaban al ejército y a la policía a proteger los poblados y de que por esta razón habían sido blanco de ataques de los LTTE. No actuaban en forma independiente. La Guardia Nacional era una fuerza de defensa civil puramente voluntaria, entrenada y controlada por la policía. Según las autoridades militares de Colombo, la policía recluta y administra la Guardia Nacional pero cuando no hay ninguna comisaría cercana al lugar donde operan sus efectivos quedan bajo control militar. Su función es ayudar al ejército a defender los pueblos. Reciben un entrenamiento básico y escopetas. Generalmente la Guardia Nacional teme permanecer en los pueblos porque es fácilmente identificable y puede convertirse en blanco de los ataques de los LTTE; en estos casos se envía un destacamento del ejército. Las autoridades militares admitieron que en algunos casos la Guardia Nacional había abandonado los pueblos y habían cometido actos de represalia cuando debido a los ataques de los LTTE morían mujeres y niños musulmanes y justificaron estas incursiones como una reacción colérica frente a la provocación. Sin embargo, estos incidentes eran raros, se había identificado a los responsables y algunos de ellos habían sido enjuiciados.

112. Algunas autoridades informaron de que en el sur no se podían suprimir las disposiciones de excepción porque muchas personas estaban armadas y recientemente habían ocurrido robos de armas, lo cual parecería indicar que se estaba preparando un resurgimiento del JVP. Además, existía el problema de los dirigentes y militantes del JVP que seguían detenidos y que recuperarían su libertad si las disposiciones de excepción quedaban limitadas a las zonas de guerra, se creía que eran muy peligrosos y que estaban dispuestos a volver a empuñar las armas. En algunas universidades ya habían aparecido grupos que apoyaban al JVP y, aunque la insurrección armada había sido derrotada, su ideología seguía viva, especialmente entre los detenidos.

113. El Gobierno está examinando las propuestas del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Colombo para la suspensión o revisión de algunas disposiciones de excepción. No se ha previsto revisar la Ley de prevención del terrorismo, que no se había promulgado de conformidad con el Decreto de seguridad pública sino conforme al proceso legislativo normal.

B. La cuestión de las desapariciones

114. Según diversas autoridades públicas con las que se entrevistó el Grupo de Trabajo, el Gobierno, resuelto a acabar con las desapariciones, había tomado algunas medidas muy serias para terminar con esta práctica. En realidad, el último año las desapariciones habían disminuido considerablemente; seguían ocurriendo, pero en menor medida. Las instrucciones y las órdenes se habían cumplido en todas las provincias, excepto en las zonas de conflicto. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) había comprobado que la mayor parte de los detenidos para ser interrogados eran puestos en libertad.

115. Los funcionarios públicos consideraron que una de las recomendaciones que el Grupo de Trabajo había hecho en su informe anterior sobre la necesidad de investigar casos que habían ocurrido en 1983 no era viable, porque sería muy difícil de aplicar.

C. Plan de indemnización por muerte

116. Según información del Gobierno, existe un plan de indemnización en caso de muerte o lesiones causadas por los conflictos étnicos, las actividades terroristas y la consiguiente contienda civil desde el 24 de julio de 1987 hasta la fecha. Este plan se aplica en todo el país y cubre las actividades terroristas en el norte y las actividades del JVP en el sur. Pero las víctimas de la violencia perpetrada por funcionarios estatales no reciben indemnización.

D. Proyecto de ley sobre certificados de defunción provisionales

117. El Grupo recibió de funcionarios estatales copia de un proyecto de ley que actualmente se halla sometido a un subcomité ministerial, proyecto que facilitaría la emisión de certificados de defunción de los desaparecidos. El proyecto de ley establece que "cuando una persona ha desaparecido por un período de más de seis meses y se la considera muerta, los familiares a cargo de esa persona pueden presentar al funcionario público correspondiente de la circunscripción donde dicha persona tenía su residencia una solicitud, con el

formulario A incluido en la presente ley para obtener un certificado de defunción provisional". La solicitud irá acompañada de una declaración jurada. Este proyecto de ley cubre aquellos casos en que no se pueden reclamar o recuperar dinero ni propiedades debido a la falta de un certificado de defunción. Establece un procedimiento sumario para obtener un certificado provisional, que sirve de prueba de la defunción a los efectos especificados.

E. Proyecto de ley para crear una comisión de derechos humanos

118. Las autoridades de Sri Lanka facilitaron al Grupo de Trabajo el texto de un proyecto de ley que el Ministro de Justicia viene examinando desde hace un año. En él se prevé la creación de una comisión nacional de derechos humanos integrada por 11 miembros nombrados por el Presidente de Sri Lanka, previa consulta con el dirigente de la oposición y los dirigentes de los partidos políticos reconocidos. En el proyecto de ley se describen los objetivos de la Comisión que son los siguientes:

"a) promover la igualdad y la dignidad del ser humano y fomentar el respeto general de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, casta, opinión política o lugar de nacimiento;

b) tomar todas las medidas necesarias para asegurar la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la eliminación de la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, religión, casta, opinión política o lugar de nacimiento;

c) establecer mecanismos para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para garantizar la eliminación de la discriminación;

d) promover la solución pacífica de los conflictos en el marco de un orden social democrático y justo;

e) documentar y controlar todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente las violaciones generalizadas y sistemáticas y aquellas violaciones que afectan a las minorías y a los grupos desfavorecidos;"

119. A fin de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales y eliminar la discriminación, la Comisión estará facultada para investigar denuncias, efectuar estudios, resolver litigios por mediación y conciliación, someter al Tribunal Supremo los casos en que la mediación no procede o no ha tenido éxito, realizar programas de educación pública, documentar e investigar las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, asesorar al Gobierno y a las instituciones privadas o a los particulares sobre las normas de derechos humanos existentes en la legislación en la práctica, y examinar la legislación y la práctica administrativa para evaluar hasta qué punto se respetan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. En el proyecto de ley también se establecen procedimientos para las averiguaciones de la Comisión en lo referente a las violaciones de los derechos humanos y para la mediación y conciliación como forma de resolver las denuncias. El proyecto de ley también contiene disposiciones relativas a otras actividades de la Comisión.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. Conclusiones

120. Las presentes conclusiones deben examinarse junto con las presentadas en el informe del año pasado. Para facilitar la consulta, se incluyen en el anexo I del presente informe.

121. En primer lugar, el Grupo de Trabajo desea hacer constar su agradecimiento al Gobierno de Sri Lanka por haberlo invitado a visitar el país por segunda vez. Una vez más la cooperación de las autoridades fue muy generosa a todos los niveles y suministraron información con toda franqueza. El Grupo de Trabajo también tiene una deuda con las fuentes no gubernamentales y los particulares que contribuyeron al buen éxito de la misión.

122. A los miembros de la misión les impresionó el ambiente de apertura y de transparencia que prevaleció en todos sus contactos con funcionarios públicos, desde civiles en Colombo hasta oficiales del ejército en los campos de detención fuera de Ampurai. Esta actitud general, ya observada en ocasión de la primera visita, fue más firme y generalizada durante la segunda visita. Fue notable la prontitud con que se facilitó información que podía comprometer al Gobierno. Además, a juicio del Grupo de Trabajo, las autoridades de Sri Lanka estaban más dispuestas que el año pasado a hacer frente a los problemas de derechos humanos y encontrarles solución. Nuevamente fue impresionante la respuesta del Gobierno a las sugerencias del Grupo.

123. Desde el año pasado la guerra en el norte y el noreste de Sri Lanka ha asumido proporciones amenazadoras. Algunos acontecimientos recientes no parecen augurar bien para el futuro, ya que demuestran una escalada de la violencia en las zonas de guerra y una propagación geográfica del conflicto mediante actos de terrorismo. El día en que partía el Grupo, los Tigres tamiles lanzaron simultáneamente un ataque contra cuatro remotos pueblos musulmanes cerca de la costa oriental, matando a más de 150 hombres, mujeres y niños. Además, la Guardia Nacional Musulmana, entrenada y armada por las fuerzas de seguridad, realizó incursiones de represalia contra aldeas tamiles, provocando muchas víctimas. Recientemente el comandante en jefe de la armada de Sri Lanka murió en un ataque suicida con una bomba que provocó otras muertes. Este asesinato fue la primera acción importante de los LTTE en la capital en más de un año. Hubo una serie de ataques en el sur del país que complicaron la cuestión de la seguridad y que, según el Gobierno, quizás denoten un resurgimiento incipiente del movimiento JVP.

124. Estos acontecimientos se producen en un momento en que hay muy pocas perspectivas de lograr una solución política del conflicto en el norte. Continúan las negociaciones intermitentes entre el Gobierno y otras partes interesadas, a diferentes niveles, oficiales y oficiosos. Una cuestión importante es la forma de incorporar a los LTTE en el proceso de negociación y en qué condiciones. La cuestión de fondo más importante de las negociaciones son las futuras relaciones entre el norte y el este. Los debates parecen centrarse en cuánto poder se delegará en las regiones y si esto se hará en el marco de un Estado unitario o de un Estado federal. Las negociaciones parecen haber progresado muy poco.

125. Mientras tanto los LTTE siguen empeñados en fundar un Estado independiente en la isla, objetivo que ningún gobierno va a aceptar. Las opiniones difieren sobre las posibilidades de lograr una solución militar del conflicto, pero todos los observadores consideran que cualquier intento de este tipo provocaría numerosas víctimas en ambos bandos, así como una gran pérdida de vidas y de propiedades civiles. En tal caso, el respeto de los principios humanitarios y de las normas de derechos humanos sería mera ilusión.

126. El Grupo de Trabajo ha observado que pese a estos serios reveses, la magnitud de las violaciones de derechos humanos, en conjunto, es mucho menos importante que el año pasado. Como el número de desapariciones se considera como un barómetro del respeto de los derechos humanos, conviene señalar que la tendencia descendente ya se había manifestado cuando el Grupo de Trabajo realizó su primera visita y se mantuvo el año siguiente. En 1992 se denunciaron al Grupo 62 casos, mientras que en 1991 se habían denunciado 146 casos. Una evaluación objetiva y general de la situación de derechos humanos requeriría que se analizaran además las violaciones de otro tipo, en particular las detenciones arbitrarias, las torturas y las ejecuciones sumarias o arbitrarias, para no mencionar otros derechos como la libertad de prensa y la libertad de asociación. Pero este análisis no entra en el ámbito del presente informe.

127. Para determinar por qué han disminuido tanto las desapariciones habría que proceder de distintas maneras según las circunstancias. En el sur el aplastamiento del movimiento del JVP a fines de 1989 marcó el fin de una lucha antisubversiva que provocó muchas desapariciones. Siguió un período de relativa calma social en la región, lo que obvió la necesidad de adoptar estrictas medidas de represión y, como resultado de ello, el número de desapariciones disminuyó rápidamente. En cambio, en el norte y el noreste del país el número de desapariciones imputadas a las fuerzas de seguridad durante el último año no alcanzó en absoluto los niveles de los meses inmediatamente siguientes a la reanudación de las hostilidades, en junio de 1990. Durante esos meses se dieron al ejército y a la policía facultades mucho más amplias que hoy para restablecer, según considerasen oportuno, la ley y el orden. En la actualidad parece que los esfuerzos del Gobierno por reducir el uso excesivo de la fuerza al hacer frente a la insurrección han sido en gran medida eficaces.

128. Sin embargo, continúan las desapariciones en Sri Lanka a un nivel que debería preocupar seriamente a la Comisión de Derechos Humanos. Aunque el Gobierno sigue la política de eliminar el fenómeno por completo, es difícil evitar la desaparición de otras víctimas. Con respecto a 1992, la mayoría de los casos que investigó el Grupo de Trabajo se han aclarado, pero se produjeron.

129. La mayoría de los casos se adjudican a los militares y a la Fuerza de Tareas Especiales de la policía, a veces con la ayuda de la Guardia Nacional y de algunos grupos tamiles. Si bien en el norte y el noreste todas estas entidades están bajo el control del Mando Común es importante señalar que existen marcadas diferencias entre un departamento y otro, lo que depende principalmente del oficial a cargo. En algunas zonas la policía o el ejército parecen actuar con más moderación que en otras, y a veces una serie de desapariciones se pueden atribuir a oficiales de bajo rango. En algunas zonas

la Fuerza de Tareas Especiales de la policía consiguió entablar una buena relación con la población local, mientras que en otras la población la sigue temiendo intensamente por su forma de operar. Gracias a los frecuentes traslados de oficiales que está realizando el Gobierno se podrían eliminar estas diferencias.

130. Es evidente que el Gobierno sigue una política que tiene por finalidad reducir el número de desapariciones y mejorar la situación general de derechos humanos. Aparte de las medidas citadas anteriormente, el Gobierno ha decidido crear una comisión nacional de derechos humanos con amplias facultades, una iniciativa llena de posibilidades.

B. Seguimiento de las recomendaciones

131. El Gobierno también ha anunciado que ha aceptado las recomendaciones del Grupo de Trabajo que figuran en el informe presentado por el Grupo en 1991. No obstante, el Grupo ha observado que hasta ahora no se han aplicado muchas de sus recomendaciones. A juicio del Grupo, la aplicación de sus recomendaciones ayudaría a resolver muchos de los problemas relacionados con el fenómeno de las desapariciones en Sri Lanka. La Comisión de Derechos Humanos podría seguir atentamente cada año esta cuestión.

132. El Grupo de Trabajo no se propone examinar todas sus recomendaciones punto por punto. Se remite a los capítulos anteriores, en particular el capítulo II. Sin embargo, el Grupo desearía hacer otras observaciones sobre dos aspectos: por una parte, las medidas adoptadas para tratar los casos ya ocurridos de desapariciones y, por la otra, las medidas destinadas a evitar las desapariciones en el futuro.

133. Actualmente, en Sri Lanka no hay ningún órgano oficial cuya tarea principal sea determinar la suerte y el paradero de las más de 12.000 personas desaparecidas, cuyo caso, aún pendiente, se ha comunicado al Grupo de Trabajo. La Comisión Presidencial de Investigación de Traslados Involuntarios de Personas sólo se ocupa del pasado inmediato y, de todos modos, su principal tarea es preparar el procesamiento, en su caso, de los funcionarios considerados responsables de las desapariciones; sus funciones no consisten en localizar a los desaparecidos, por lo menos no en una primera instancia. Aparte de eso, la Comisión carece de las atribuciones necesarias para ser plenamente eficaz en cualquiera de estas esferas, como se señaló en el informe del año pasado. Por otra parte, el Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos se centra en las prácticas de detención actuales y sólo puede esperar que algunos de los desaparecidos que hayan sobrevivido a su suplicio aparezcan en un lugar de detención en alguna parte del país. Estos casos son raros.

134. El Grupo de Trabajo comprende la magnitud del problema y las dificultades prácticas que supone aclarar los hechos. Esto no sólo plantea una cuestión de cantidad sino que también exige disponer de técnicas muy perfeccionadas en materia de ciencia forense, que quizá no se encuentren fácilmente en Sri Lanka. El hecho es que hasta ahora el Gobierno no ha tomado ninguna decisión con respecto a una recomendación fundamental del Grupo de Trabajo. Durante su segunda visita, se informó al Grupo de que el Gobierno no se proponía establecer ningún mecanismo de investigación.

135. En su informe anterior, el Grupo de Trabajo recomendó que el Gobierno tratara por todos los medios de procesar a los responsables de las desapariciones. Aunque en la actualidad las desapariciones no están tipificadas como delito en la legislación de Sri Lanka, sí se puede incoar un procedimiento por los actos delictivos que son los elementos constitutivos de las desapariciones y que pueden dar lugar a responsabilidad penal, por ejemplo la detención arbitraria o ilícita y la no comparecencia ante un tribunal. En su informe anterior, el Grupo se refirió a la casi inexistencia de ese tipo de enjuiciamiento. En su segunda visita, el Grupo determinó que la situación no había mejorado. Si el Fiscal General está facultado para formular una acusación en un plazo de 24 horas después de producido un hecho cuando considera que ello procede, también debería estar en condiciones de iniciar una acción penal en los casos notorios de desapariciones. Un ejemplo palpable es la desaparición de 31 estudiantes en Embilipitiya. Ya se han realizado sobre este caso varias investigaciones independientes, y el Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos -que es una institución oficial- ha llegado a identificar a ocho oficiales del ejército como responsables de las desapariciones y posiblemente de la muerte de los niños. Sin embargo, pese a que han transcurrido más de tres años desde el episodio, al parecer aún no se ha pronunciado ninguna acusación.

136. Hay otros ejemplos de casos respecto de los cuales no se puede notificar que se haya avanzado en lo relativo a procesar a los responsables de las desapariciones, como el secuestro y la subsiguiente muerte de Richard de Zoysa. El reciente proceso correspondiente al caso de Kokkadichcholai, que ha recibido amplia publicidad, no ha disipado la sensación de injusticia que este caso había suscitado, sino más bien todo lo contrario. El proceso por la matanza de 67 civiles o más en 1991, concluyó con la absolución de 19 soldados y la condena del comandante por delitos menores. Por otra parte, el mero hecho de que se haya llevado a cabo el juicio hasta el final y se haya dictado la condena constituye un precedente alentador, que cabe esperar sea seguido en otros casos.

137. Un valioso indicador de que el Gobierno está decidido a castigar con rigor los casos importantes de desapariciones, sería que aumentaran considerablemente el número y la rapidez de las investigaciones policiales y los procesamientos. Aunque, como es comprensible, sería sumamente difícil establecer la responsabilidad penal en todos los casos de desapariciones que ha habido durante los diez últimos años, la acusación y la condena en ciertos casos particularmente atroces haría que mejorara, a los ojos de la población, la credibilidad de la administración de justicia y restablecería la confianza en el imperio del derecho. Además, ayudaría a poner fin al clima de impunidad que sigue prevaleciendo en el país y a fomentar la reconciliación nacional.

138. Entre tanto, el Gobierno ha establecido un plan para indemnizar económicamente a las víctimas de la violencia, incluidas sus familias. El plan se aplica en la actualidad a los actos de violencia perpetrados por grupos no gubernamentales. Los parientes de las personas cuya desaparición es imputable a fuerzas gubernamentales aún no tienen derecho a esa indemnización. Según se señala, el Gobierno está examinando la posibilidad de ampliar el alcance del plan de indemnizaciones. Si bien esta ampliación sería en sí misma conveniente, no se debe considerar en absoluto como sustituto de

las actividades destinadas a aclarar la suerte y el paradero de los desaparecidos, por ejemplo una mayor rapidez en la expedición de los certificados de defunción en los casos de desaparición, tal como ha dispuesto recientemente el Gobierno.

139. Se plantea también la cuestión de evitar las desapariciones en el futuro. En sus informes anteriores, el Grupo de Trabajo destacó la legislación vigente en Sri Lanka en materia de seguridad, en particular la Ley de prevención del terrorismo y diversas reglamentaciones de excepción, y demostró que estas normas pueden contribuir a que se produzcan desapariciones con las consiguientes violaciones de los derechos humanos. El Grupo también formuló recomendaciones sobre la compatibilidad de estas diversas normas con las normas internacionales de derechos humanos a las que se ha adherido el Gobierno de Sri Lanka. El Grupo desea reiterar su preocupación ante la situación actual de la legislación sobre seguridad. Si resurgiera la violencia en forma comparable a la que prevaleció estos últimos años, esa legislación podría volver a agravar el uso excesivo de la fuerza y las violaciones de los derechos humanos, a menos que se establecieran salvaguardias especiales y se introdujeran en el texto de la legislación vigente en materia de seguridad. Esto parece más necesario aun si se tiene en cuenta que hasta ahora el Gobierno no ha adoptado ninguna medida de fondo para modificar la legislación vigente en materia de seguridad. Un instituto académico independiente, en el que participan algunos funcionarios gubernamentales que actúan a título personal, ha tomado la iniciativa de comparar la actual legislación de excepción con las normas internacionales aceptadas. Entre tanto ha presentado una serie de recomendaciones, pero se ignora qué curso se les dará.

140. Al parecer, ciertos círculos oficiales se inclinan por reforzar la legislación sobre seguridad, en lugar de reducir su alcance. Suscita especial preocupación una reciente adición a las reglamentaciones de excepción, de carácter radical, por la cual se habrían dado a las fuerzas de seguridad facultades para realizar registros domiciliarios dondequiera que deseen en todo el país.

141. Un último aspecto al que cabe referirse a este respecto es la complejidad de la legislación vigente en materia de seguridad y el hecho de que al público en general no le es fácil obtenerla. Los abogados, la policía y los oficiales del ejército entrevistados por el Grupo de Trabajo no siempre estaban seguros de su posición al discutir las diversas ramificaciones de esas normas. Los abogados entrevistados por el Grupo no estaban de acuerdo con respecto a su alcance ni su contenido. No cabe duda de que estas circunstancias no propician una aplicación uniforme, previsible y equitativa de la legislación.

142. A juicio del Grupo de Trabajo, otra recomendación importante se refería al mejoramiento de los procedimientos de registro en caso de detención y encarcelamiento. Los miembros de la misión determinaron que los procedimientos de registro a nivel local eran engorrosos y a menudo defectuosos, especialmente en los centros de detención a cargo de personal militar. A juzgar por la experiencia del Grupo, las medidas propuestas podrían contribuir considerablemente a evitar las desapariciones.

Lamentablemente, por lo que el Grupo sabe no se ha puesto en práctica ninguna de esas medidas. En cambio, el Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos, que es una institución independiente, se ha autoasignado la función de seguir la pista de casi todos los detenidos del país, y ha solicitado a los funcionarios del ejército y de la policía que le proporcionen la información pertinente.

143. Procede hacer varias observaciones acerca de este aspecto de la labor del Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos. En primer lugar, jurídicamente las fuerzas de seguridad no tienen obligación de proporcionar información al Grupo Especial, conforme a las reglamentaciones de excepción 18 y 19. En segundo lugar, parece que los recursos del Grupo Especial no bastan para realizar una tarea tan amplia. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) emplea a más de 150 personas en todo el país para seguir la pista de los detenidos, posee bancos de datos muy modernos y otros atributos. En tercer lugar, y esto es lo más importante, el registro de los detenidos incumbe al propio Gobierno y no debe delegarse, ni siquiera oficiosamente, a una institución que no es responsable ante el Gobierno. Sería más apropiado que el Gobierno asumiera sus propias responsabilidades en esta materia y asignara al Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos una función de control.

144. Como el Grupo de Trabajo ha sostenido en muchas ocasiones, el hábeas corpus es el instrumento más importante para evitar que una detención arbitraria se convierta en una desaparición. En su informe sobre la misión anterior, el Grupo señaló diversas deficiencias existentes en la legislación y la práctica del hábeas corpus en Sri Lanka. El Grupo lamenta que, por haber recibido información errónea, no reconoció debidamente algunas medidas correctivas que ya se habían adoptado entonces. Sin embargo, la mayor parte de las deficiencias señaladas aún persiste, y por lo que el Grupo sabe no se han adoptado otras medidas durante el año transcurrido para mejorar tales deficiencias.

145. Por último, las instituciones de derechos humanos bien informadas y de buena reputación (organizaciones no gubernamentales, comités de ciudadanos, etc.) pueden ayudar a dar la alarma en cuanto parezca inminente que vuelven a producirse violaciones en gran escala de los derechos humanos. En tanto que tales, esas instituciones tienden a cumplir una importante función en la prevención de violaciones y de desapariciones. Además, como en todos los sistemas democráticos, esas instituciones desempeñarían la función esencial de vigilar con ánimo crítico la conducta del Gobierno en materia de derechos humanos. Por otra parte, son indispensables para ayudar a que los ciudadanos mal informados encuentren soluciones a las que de otro modo no llegarían. Por lo tanto, es sumamente inquietante que varias de esas organizaciones no gubernamentales se hayan quejado de que son objeto de hostigamiento hasta el punto de que apenas se atreven a funcionar libremente y de que algunos de sus miembros han sido víctimas de desaparición.

C. Recomendaciones

146. Siguen siendo válidas todas las recomendaciones presentadas en el informe sobre la misión anterior. El Grupo de Trabajo desearía añadir las siguientes:

- a) A fin de poner fin a las desapariciones, el Gobierno debe examinar seriamente la posibilidad de revisar su legislación de excepción en lo relativo a la detención y el encarcelamiento, a fin de asegurar que concuerde con las obligaciones internacionales de Sri Lanka en esta materia, y de que corresponda a las exigencias de la situación que da lugar al mantenimiento del estado de excepción. En particular, el Gobierno podría considerar la posibilidad de limitar territorialmente al estado de excepción.
- b) Al parecer, es necesario que en la legislación sobre seguridad se impongan obligaciones más estrictas a los funcionarios encargados de su aplicación. Estas obligaciones deberían abarcar aspectos tales como el registro de las detenciones y los traslados; la obligación de obtener -en un plazo mínimo- un mandamiento de detención o de poner en libertad al detenido de no haber un mandamiento; la obligación de informar a los detenidos del motivo de su detención y de respetar su derecho a recurrir a una autoridad competente para solicitar la revisión del mandamiento de detención, y la obligación de poner rápidamente en práctica las órdenes recibidas de los tribunales competentes. Además, se podrían incluir disposiciones por las que se exija que se informe a los parientes de los detenidos del lugar de la detención y se facilite a los detenidos la posibilidad de ponerse en contacto con un asesor letrado. Por otra parte, se deberían establecer en la legislación sanciones apropiadas para los funcionarios que no cumplan sus obligaciones. Por último, los miembros de las fuerzas de seguridad investigados por violaciones graves de los derechos humanos deberían ser suspendidos provisionalmente, hasta que se resolviera definitivamente el caso.
- c) El Gobierno podría considerar la posibilidad de contratar a expertos forenses extranjeros, por conducto de las Naciones Unidas, con la finalidad de identificar a las posibles víctimas de desaparición, en particular en los casos más notables, como el de la fosa común descubierta en relación con el asunto de Embilipitiya.
- d) El Gobierno podría examinar la posibilidad de pasar a ser parte en los Protocolos I y II adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos al derecho aplicable en tiempo de guerra.

147. No cabe duda de que la situación por lo que hace a las desapariciones en Sri Lanka sigue siendo grave. Por consiguiente, parecería necesario seguir de cerca los progresos que se realicen en la aplicación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo.

Anexo I

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME DEL GRUPO DE
TRABAJO SOBRE SU PRIMERA VISITA A SRI LANKA

A. Conclusiones

La visita del Grupo de Trabajo a Sri Lanka por invitación del Gobierno fue muy productiva en el sentido de que se aprovechó muy bien el tiempo y se obtuvo abundante información acerca de los diferentes aspectos del problema. Ese éxito fue posible ante todo gracias a la amplia cooperación prestada por el Gobierno de Sri Lanka al Grupo de Trabajo. Además, le facilitaron considerablemente la tarea muchos grupos de derechos humanos y otras organizaciones no gubernamentales, y algunos particulares.

El Relator Especial sobre ejecuciones sumarias y arbitrarias también fue invitado por el Gobierno, pero esta visita no tuvo lugar por circunstancias ajenas a Sri Lanka. Este año se ha permitido visitar la isla a muchos grupos extranjeros de derechos humanos, lo que demuestra la sinceridad de las autoridades del país. En particular, la presencia del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) fue acogida como una medida positiva del Gobierno e indicio de que está resuelto a respetar el derecho internacional.

El sistema político de Sri Lanka es una democracia parlamentaria cuya tradición, desde que alcanzó la independencia, se remonta a la Constitución de Soulbury de 1948. Al parecer, las ideas democráticas están fuertemente arraigadas en la sociedad. Durante 20 años se han hecho esfuerzos organizados por proteger los derechos humanos en el país, empezando con la creación del Movimiento de Derechos Civiles en 1971. La presente Constitución incorpora los más importantes de esos derechos básicos. Sri Lanka es parte en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, como los Pactos Internacionales y los Convenios de Ginebra.

Por vocación, los habitantes de Sri Lanka son un pueblo amante de la paz, guiado en gran medida por las enseñanzas pacifistas del budismo, aunque, desde el decenio de 1950 haya sido testigo de brotes de violencia, en ocasiones extremos: luchas de exterminio entre miembros de las diferentes comunidades étnicas, violencia de los grupos militantes y represión violenta de los alzamientos por las fuerzas de seguridad.

Además, el proceso de desarrollo y las expectativas de una población que acaba de alcanzar un índice de alfabetización sólo superado en Asia por el Japón y la República de Corea, ha puesto en tela de juicio muchos de los valores básicos de la sociedad tradicional de Sri Lanka. Una economía fuertemente hipotecada, un alto nivel de desempleo, en particular entre los jóvenes y los trabajadores rurales, el aumento de la pobreza y el fracaso de los procesos políticos, son otros tantos factores que han tenido, sin lugar a dudas, efectos muy perjudiciales.

El fenómeno de las desapariciones se ha materializado en Sri Lanka en gran parte en el contexto de dos grandes conflictos: en primer lugar, el enfrentamiento de los militantes separatistas tamiles y las fuerzas del

Gobierno en la zona norte y nororiental del país; en segundo lugar, el enfrentamiento entre el Frente Popular de Liberación (JVP) y las fuerzas del Gobierno en el sur. Ambos tienen un trasfondo político y socioeconómico.

Ambos conflictos han desencadenado la violencia, a causa de los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam (LTTE) en el norte y noreste y a causa del JVP en el sur. En el sur, el JVP recurrió a la violencia y al terrorismo contra miembros del partido del Gobierno. Extendió el terrorismo no sólo a las fuerzas de seguridad (ejército y policía) sino también a las familias de esas autoridades. En el norte y noreste, los Tigres de la Liberación Tamil utilizaron también la violencia para infundir el terror entre la población civil. Esos conflictos armados han causado graves daños a la infraestructura económica del país.

Un Estado tiene derecho a usar la fuerza, pero en los tiempos modernos en todas partes se reconoce que hay límites: depende de normas jurídicas que no se pueden suspender, como las relativas al derecho a la vida y a la seguridad de la persona, consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Convenios y Protocolos de Ginebra. Las desapariciones y otras violaciones de los derechos humanos se producen más frecuentemente en situaciones de violencia generalizada y de empleo excesivo e incontrolado de la fuerza. En el contexto de Sri Lanka, los observadores de los hechos ocurridos en el país se inclinan a afirmar que, dada la situación que se desarrolló, el empleo de la fuerza del Estado contra los LTTE y contra el JVP, no era en sí mismo contrario a las normas del derecho internacional. Ahora bien, al emplear la fuerza se han cometido violaciones de los derechos humanos, en particular contra civiles no combatientes. La mayoría de esas violaciones (ejecuciones arbitrarias, torturas) quedan fuera del mandato del Grupo de Trabajo (véase el capítulo I), pero lo cierto es que el Grupo ha registrado hasta 12.000 casos de desapariciones desde 1983.

Debe señalarse que esta cifra no incluye los secuestros realizados por las fuerzas no gubernamentales, como los LTTE y el JVP. Con arreglo a la presente definición de desaparición (actualmente en proceso de transformarse en norma jurídica internacional), para que exista esa figura la persona debe haber sido detenida o encarcelada contra su voluntad por agentes gubernamentales de cualquier órgano o dependencia gubernamental, o por un grupo organizado de particulares que actúe presuntamente en nombre del Gobierno o con su apoyo, autorización o consentimiento. Con arreglo a sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo sólo se ocupa de los casos de desaparición cuando se le informe de que las fuerzas gubernamentales se hallan implicadas en alguna forma.

El Grupo de Trabajo desea poner de relieve que las desapariciones presuntamente ocurridas en Sri Lanka son los casos mejor documentados de los más de 40 países que figuran en los informes anuales del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos. La información relativa a cada caso de desaparición en Sri Lanka no sólo contiene los elementos básicos necesarios sino, con frecuencia, detalles tales como el nombre de los agentes que practicaron la detención, los lugares de detención o las matrículas de los vehículos utilizados.

El Gobierno sostiene que muchas de las personas cuya desaparición se ha señalado, en realidad se han marchado del país (véase el capítulo V). El Grupo de Trabajo no está en condiciones de comprobar esta afirmación, pero habida cuenta de la información, sumamente concreta y fidedigna, disponible en cada caso registrado por el Grupo, no parece que esa explicación sea satisfactoria en la mayoría de los casos. La hipótesis de la salida del país podría ser válida respecto de las personas que, tras su detención y ulterior puesta en libertad o huida de la cárcel, no han mantenido contacto con sus familias, o sus familias no se han tomado la molestia de comunicarlo al Grupo de Trabajo por intermedio de quien recibió la queja original. El Grupo, como ya se ha dicho, no tiene actualmente ninguna información que permita pensar que existan muchos casos de esta naturaleza.

El Gobierno ha respondido que en muchos casos la persona en cuestión huyó o fue puesta en libertad. También esta afirmación puede ser cierta en algunos casos. Pero, en un caso, una persona que figuraba en la lista de desaparecidos fue vista moribunda en una celda de la policía por un compañero de detención. Posteriormente se puso en su celda un letrado que decía "liberado". Los testimonios como éste demuestran que no es prudente aceptar las explicaciones de liberación o huida al pie de la letra. De todos modos, con arreglo a sus métodos de trabajo, el Grupo examina los casos de fuga y liberación directamente con los familiares del desaparecido, que deben confirmar la respuesta del Gobierno.

El Gobierno ha afirmado que en muchos casos la persona desaparecida utilizó un nombre falso en el momento de su detención y, por esta razón, las familias que preguntaban por sus parientes desaparecidos dando su verdadero nombre no podían ser informadas correctamente. Eso tal vez sea cierto. Pero el Grupo de Trabajo recibió muchos casos en los que a las familias que venían a preguntar por los desaparecidos en las 72 horas siguientes a su detención se les negaba acceso a los lugares de detención para identificar visualmente a sus familiares. Además, en los registros no suele constar el nombre, verdadero o falso, de las personas que se sabe que han estado detenidas.

El Grupo de Trabajo desearía añadir que, en algunos casos, el CICR puede haber informado a la familia de la suerte o el paradero de una persona desaparecida que también figura en los archivos del Grupo. La familia, una vez informada, no siempre se molesta en comunicar la noticia al Grupo de Trabajo a través del canal de comunicación original.

Así pues, el número total de casos puede ser, en realidad, algo inferior al comunicado al Grupo de Trabajo, pero no puede estimarse cuál es exactamente. Esa cifra todavía es muy elevada y es la más alta registrada por el Grupo de Trabajo en un solo país. Además, debería subrayarse que el Grupo de Trabajo no puede estar seguro de haber registrado todos los casos que se dice han ocurrido en el país. Por el contrario, de acuerdo con los testimonios podría pensarse que existen muchos más. Por otra parte, el Grupo no ha podido tramitar aún todos los casos que ha recibido y todavía están llegando nuevas denuncias correspondientes a los últimos años. Finalmente, aunque haya disminuido en Sri Lanka la frecuencia de las desapariciones, el número de casos registrados actualmente no es insignificante. El Grupo ha recibido hasta ahora más de 1.000 casos que, al parecer, ocurrieron en 1991, 40 en el sur y el resto en el noreste. Se cree que un reducido

número de esos desaparecidos pueden estar todavía recluidos en campos de detención donde se mantiene a los sospechosos en virtud del estado de excepción. También se tiene la esperanza de encontrar a las personas desaparecidas que fueron trasladadas a Colombo. Es difícil encontrarlas pese a los incansables esfuerzos realizados por el CICR, dados los limitados recursos puestos a disposición del Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos, que depende del Gobierno (véase el capítulo II). La búsqueda ha constituido un problema permanente, en particular cuando los sospechosos han sido trasladados frecuentemente de un lugar de detención a otro y han terminado desapareciendo. Otra dificultad es que, pese a que en el país hay un amplio sistema de registro de detenidos, según muchos informes, se suele hacer caso omiso, voluntariamente, de los requisitos en materia de registro.

Tomando como base el material de que se dispone, el Grupo de Trabajo concluye que tanto en el norte como en el sur, el ejército, y en el sur, principalmente la policía, han intervenido en las desapariciones. Los escuadrones de la muerte que, dadas las circunstancias, sólo podían operar con el consentimiento de las fuerzas gubernamentales (véase el párrafo 31 supra), también se hallan implicados, al igual que las unidades de defensa civil, armadas y entrenadas por el ejército.

La pregunta siguiente es qué factores han facilitado la práctica de las desapariciones. Se señala la legislación de Sri Lanka en materia de seguridad, que parece haber contribuido en buena medida a este fenómeno. En particular, la Ley de prevención del terrorismo, en vigor desde 1982, proporcionó a las autoridades encargadas de las operaciones contra los insurgentes una gran libertad de acción. La Ley permite detener preventivamente a una persona sospechosa de un delito contra la seguridad del Estado y "mantenerla detenida por cualquier autoridad en el lugar y las condiciones que establezca" el Ministro de Defensa (y no el Ministro de Justicia). La experiencia en muchos países demuestra que cuando las personas que se hallaban detenidas por funcionarios civiles de prisiones debidamente capacitados pasan a depender de las autoridades militares es muy probable que se produzcan abusos.

Análogamente, la legislación promulgada en virtud del estado de excepción, en vigor desde 1982 con pocas interrupciones, parece haber influido en el número de desapariciones. En el capítulo II se describe cómo aplican las facultades de detención un amplio círculo de agentes de orden público, como los militares y los grupos de vigilancia. Además, es muy probable que la Reglamentación de Excepción 55 FF, de julio de 1988, haya conducido a una actividad incontrolada de las fuerzas armadas. Dicha reglamentación permite la eliminación de los cadáveres sin una investigación post mortem, certificación o incluso confirmación de la identidad, medida esencialmente copiada de otra similar que estuvo en vigor en 1983 durante un breve período. Aun cuando la Reglamentación 55 FF quedó suspendida en febrero de 1990, todavía se hallan en vigor las Reglamentaciones de Excepción 55 A a F, que prescinden de muchas reglas esenciales del procedimiento penal, como es la investigación judicial en los casos de muerte durante la detención.

El Grupo de Trabajo también ha tenido oportunidad de manifestar en ocasiones anteriores que cuando un numeroso grupo de personas puede detener y mantener en prisión a otro numeroso grupo de personas por la simple sospecha de haber cometido delitos que no se hallan suficientemente delimitados y prescinde de casi todas las garantías procesales debidas, forzosamente tienen que ocurrir desapariciones. Si a eso se añade que la ley permite hacer desaparecer los cadáveres sin cumplir ninguna formalidad, es casi inevitable que se produzcan abusos.

El Gobierno se justificó diciendo que, como se hallaba en guerra con los terroristas del JVP, todos los métodos de lucha contra los insurgentes eran legítimos. Se indicó públicamente que no se iba a preguntar después a las tropas cómo habían logrado sus objetivos tácticos y estratégicos.

La declaración pública del antiguo Ministro de Defensa Nacional de que iba a aplicarse en el norte contra los LTTE la misma estrategia utilizada en el sur contra el JVP, debería ser motivo de preocupación. Los indicios iniciales, como la aparición de los escuadrones de la muerte en el norte, son suficientemente ominosos para que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se mantenga alerta ante la posibilidad de que empeore aún más la observancia de los derechos fundamentales en esa zona concreta del país.

Todos esos factores parecen haber despertado entre las fuerzas armadas un sentido de impunidad que fomenta la inobservancia de las normas básicas de derechos humanos, normas que, en condiciones normales, habrían procurado respetar y observar. La Ley de inmunidad, que abarcaba el período 1977-1988 (véase el capítulo II), fomentó aún más el sentido de impunidad, aun cuando no se justificara plenamente desde el punto de vista jurídico. Como señaló el Gobierno al Grupo de Trabajo, la finalidad de esta Ley no era conferir la inmunidad general a los miembros de las fuerzas de seguridad que no respetasen la ley, sino que la inmunidad se aplicaría cuando los actos se realizaran de buena fe y en cumplimiento de órdenes superiores. Se presentó al Grupo de Trabajo un número impresionante de causas penales pendientes contra miembros de las fuerzas de seguridad por delitos que iban desde el asesinato a la bigamia. Pero hasta la fecha el Grupo de Trabajo no ha tenido noticia de que se haya dictado ninguna condena por violaciones graves de los derechos humanos cometidas durante las operaciones contra la subversión.

En respuesta a los informes de violaciones de los derechos humanos, entre ellos desapariciones, el Grupo de Trabajo reconoce que el Gobierno ha demostrado buena voluntad y ha ofrecido toda su cooperación al Grupo y a otros representantes de las Naciones Unidas. El Gobierno ha iniciado también una serie de investigaciones sobre algunos incidentes concretos. Entre otras medidas, ha creado centros de información civil y oficinas jurídicas móviles.

Además, en los últimos años, el Gobierno ha creado una serie de comisiones y grupos especiales de tareas para que se ocupen de diversos aspectos del problema, aunque no es seguro que todos ellos dispongan de los poderes y recursos necesarios y que en la actualidad saquen el máximo provecho de las atribuciones que les han sido concedidas. Por ejemplo, la Comisión Presidencial de Investigación del Traslado Involuntario de Personas, está integrada por altos magistrados jubilados, pero se ve limitada por el hecho de que sólo puede examinar los casos ocurridos después del 11 de enero de 1991.

Aumentan sus dificultades los métodos de trabajo adoptados, descritos por la propia Comisión como "quasi judiciales". El proceso entraña la intervención de fiscales y abogados defensores, el estudio de los argumentos escritos y orales y la audiencia pública de los testigos. Después de este prolongado proceso, la Comisión puede formular una recomendación al Presidente para que remita el caso a los tribunales ordinarios. Si el Presidente decide seguir la recomendación de la Comisión, hay que repetir todo el proceso con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

El procedimiento de hábeas corpus, que es, en principio, el arma más poderosa de que disponen los denunciadores en los casos de desaparición, adolece en Sri Lanka de los mismos defectos que ha observado el Grupo de Trabajo en otros países. Los recursos de hábeas corpus sólo pueden presentarse en la capital, Colombo. Incluso para aquellos que pueden trasladarse a la capital y disponer de un abogado, los resultados son, en general, decepcionantes. Normalmente, aun cuando el Tribunal de Apelaciones envíe el recurso a un magistrado local, el procedimiento termina con una afirmación rotunda por parte de las fuerzas de seguridad, de que desconocen el paradero de la persona. Un magistrado no está autorizado a realizar una investigación in situ, por ejemplo, yendo a los lugares de detención.

Las organizaciones de derechos humanos de Sri Lanka han denunciado actos de hostigamiento, amenazas y ataques. El Grupo de Trabajo quedó impresionado por el valor y el coraje que han demostrado en la prosecución de sus fines. Muchos miembros de organizaciones no gubernamentales locales o nacionales han desaparecido o muerto durante el conflicto en las zonas norte y sur, y muchos otros viven incluso hoy en el temor a las represalias. La Asociación de Abogados y las sociedades de asistencia letrada se enfrentan con problemas similares. En el mes de diciembre muchas organizaciones no gubernamentales se encontraron entre dos fuegos a raíz de la creación de la Comisión Presidencial de Investigación sobre las organizaciones no gubernamentales. La Comisión realiza investigaciones públicas acerca de las actividades de las organizaciones no gubernamentales durante los diez últimos años. Según un informe de la Comisión Internacional de Juristas, lo viene haciendo de una forma que aumenta el temor y el nerviosismo de estas organizaciones en el desempeño de sus actividades humanitarias.

B. Recomendaciones

Por último, a la luz de las anteriores conclusiones, el Grupo de Trabajo presenta las siguientes recomendaciones para que las examine el Gobierno de Sri Lanka:

- a) El Gobierno debe adoptar medidas más eficaces para evitar las desapariciones.
- b) Dada la magnitud del problema de las desapariciones en Sri Lanka, el Gobierno debe alentar una condena más oficial de esta práctica y dar más publicidad a esa condena.

- c) El Gobierno debe mostrar más energía aún en la aclaración de las desapariciones. La creación de diversos órganos ha sido una medida importante en este sentido, aunque no suficiente (véanse las recomendaciones j) y k)). Debería hacerse colaborar más estrechamente a los grupos de derechos humanos en la búsqueda de las personas desaparecidas, sobre todo en lo que respecta a la identificación de los cadáveres descubiertos. Para esa identificación se podría solicitar también la asistencia de un equipo internacional de expertos forenses con los auspicios de las Naciones Unidas.
- d) Para facilitar la búsqueda de los desaparecidos, se debería pedir a todas las autoridades gubernamentales que están a cargo de los lugares de detención temporales o permanentes (como cuarteles generales del ejército o comisarías centrales de policía, cuarteles, campos de detención, destacamentos o prisiones) que faciliten periódicamente a las autoridades civiles competentes listas actualizadas de las personas que tienen detenidas. Los registros de los detenidos deberían mantenerse preferentemente en la oficina de la máxima autoridad civil del distrito, la cual debería estar autorizada a visitar en todo momento cualquier lugar de detención del distrito para comprobar los datos que se le han facilitado; también debería pedírsele que informara periódicamente al respecto a las autoridades civiles competentes de Colombo. Estas últimas, por ejemplo el Fiscal General, deberían mantener un registro central de detenidos, preparado con los datos facilitados por las distintas autoridades de distrito. Las autoridades civiles de la capital deberían estar autorizadas a realizar inspecciones rápidas en los lugares de detención. Deberían tomarse disposiciones adecuadas para que se registraran los traslados de los detenidos de un lugar de detención a otro. Las partes interesadas, inclusive las organizaciones no gubernamentales y, en particular, la prensa, deberían tener acceso a los registros de detención centrales y de distrito. Las listas de los detenidos en virtud del estado de excepción deberían mantenerse actualizadas y publicarse regularmente. Si estas medidas se aplicaran escrupulosamente podrían tener un gran efecto preventivo.
- e) La Ley de prevención del terrorismo, las Reglamentaciones de Excepción actualmente en vigor y otras disposiciones pertinentes de la actual legislación deberían ajustarse a las normas internacionales aceptadas en materia de garantías procesales y trato de los presos. Se deberían delimitar claramente las razones y los atribuciones para realizar detenciones, así como las razones para trasladar a los detenidos. El plazo para hacer comparecer a un detenido ante un juez después de su detención debería reducirse drásticamente, ya que el plazo actual parece excesivo.
- f) El Gobierno debería emprender una reforma a fondo de la legislación y la práctica del hábeas corpus, con objeto de acelerar el procedimiento actual y hacerlo más accesible y, en general, más eficaz. En particular, a las personas que han presentado un recurso de hábeas corpus se les debería permitir incoar el proceso en el

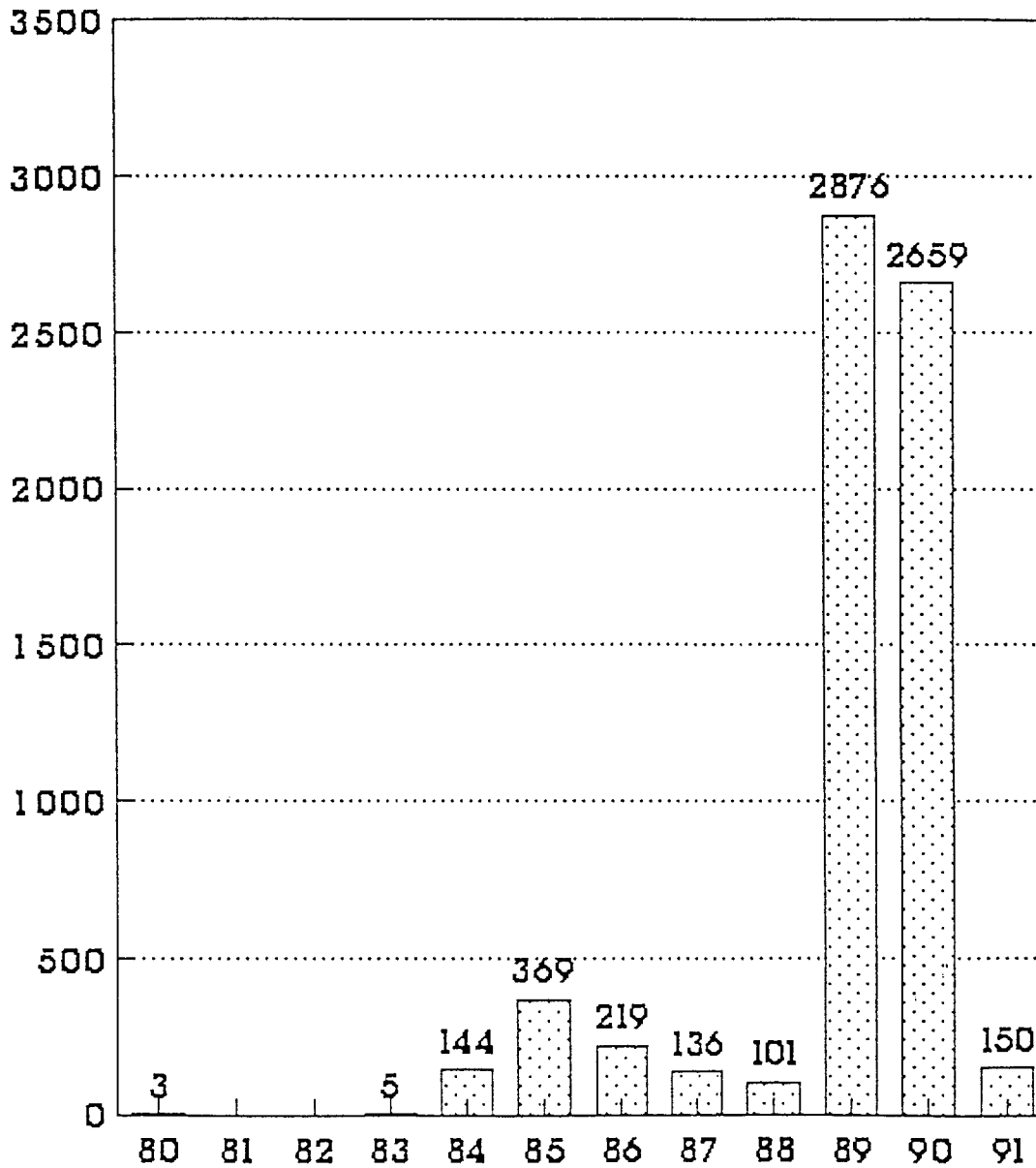
- distrito donde residen, a través del magistrado del distrito. El magistrado debería transmitir la petición al tribunal competente, el cual debería autorizar a ese magistrado a entrar, cuando lo considerara oportuno, en todos los lugares de detención, para realizar las averiguaciones necesarias en relación con una petición determinada.
- g) El Gobierno debería tratar por todos los medios de procesar a los responsables de las desapariciones y debería pedir que se impongan graves castigos disciplinarios a los funcionarios del Gobierno que no hayan adoptado las medidas adecuadas para evitar las desapariciones. En particular, el Grupo considera necesario hacer hincapié en que se castigue severamente el incumplimiento de los requisitos en materia de registro de los detenidos, así como los actos de intimidación o represalia contra los testigos y los familiares de los desaparecidos.
- h) En los casos en que se determine que un acto supone una grave violación de los derechos humanos, como una desaparición, no se debería aplicar la legislación sobre inmunidad.
- i) Al examinar la posibilidad de ascensos, deberían tenerse en cuenta los expedientes de los miembros de las fuerzas armadas y de la policía en materia de derechos humanos (práctica que, al parecer, ya se sigue en otros países de la región). Deberían ser suspendidos de sus funciones los miembros de esas fuerzas cuya participación en casos de desapariciones se esté investigando, hasta que concluya la investigación. Debería considerarse la posibilidad de incluir cursos de derechos humanos y derecho humanitario en la formación del personal del ejército y de la policía, como ya se ha hecho en otros países.
- j) Debería autorizarse a la Comisión de Investigación del Traslado Involuntario de Personas, así como al Grupo Especial de Tareas en Materia de Derechos Humanos a que realizaran inspecciones rápidas de todos los lugares de detención. Debería autorizarse a ambos órganos a que dieran un seguimiento a los informes recibidos de lugares clandestinos de detención. También deberían dárseles más recursos para que desempeñaran eficazmente su mandato.
- k) El mandato de la Comisión debería prorrogarse después de enero de 1992, y debería suprimirse la fecha límite para el examen de los casos ocurridos antes del 11 de enero de 1991. Para que la Comisión pueda ocuparse de todo los casos que se presentarían en esas circunstancias, deberían revisarse detenidamente sus métodos de trabajo. En lugar de un proceso "quasi judicial", que lleva mucho tiempo, podría alentarse a la Comisión a que utilizara procedimientos sumarios que aceleraran el examen de los casos. Otra posibilidad sería que la Comisión se limitara a determinar si, a primera vista, se trata de un caso de desaparición (o de participación en la misma) y, si así fuera, remitiera el caso a la administración civil de justicia para que procediera al enjuiciamiento. Debería alentarse a la Comisión a que siguiera la

pista de una persona desaparecida una vez que hubiera sido localizada en un lugar de detención. Todos los traslados posteriores, así como la puesta en libertad, deberían registrarse. Debería pedirse también a la Comisión que diera más publicidad a los resultados de sus investigaciones cada vez que concluyera un caso.

- l) Debería autorizarse al abogado designado por la Comisión o por la Asociación de Abogados de Sri Lanka a consultar los registros de la policía.
- m) Las unidades de defensa civil deberían tener carácter exclusivamente voluntario y estar bajo el control de las autoridades civiles. Su estructura de mando, sus operaciones y el suministro de armas y municiones deberían ser objeto de un control más estricto. Habría que velar por que sólo se permita a personal adecuadamente instruido y uniformado llevar las armas distribuidas oficialmente y utilizar los vehículos oficiales para llevar a cabo sus operaciones. Con ello se evitaría tal vez que miembros de unidades de defensa civil vestidos de paisanos practicasen detenciones a discreción, práctica que ha dado lugar a muchos abusos, por los que el Grupo de Trabajo ha recibido numerosas quejas.
- n) El Gobierno debería adoptar medidas más eficaces para proteger a los testigos y familiares de los desaparecidos contra toda forma de intimidación o represalia y para evitar tales incidentes.

Anexo II

CASOS TRANSMITIDOS AL GOBIERNO DE SRI LANKA,
CORRESPONDIENTES AL PERIODO 1980-1991



Las cifras correspondientes a 1990 y en particular las de 1991 no reflejan el número de desapariciones comunicadas cada uno de esos años, debido al considerable retraso en la transmisión de los casos.